

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1197

Bogotá, D. C., viernes, 4 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2026.

Secretario General

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 245 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.

Respetado,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 245 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.

Firman los honorables Congresistas

MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR
Senador de la República

Juan Leonardo

Firman los Honorables Congresistas

Manuel Correa
Wilder Escobar

PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I - Objeto, declaratoria y ámbito

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene por objeto declarar el Paisaje Cultural Minero de Caldas como un paisaje cultural evolutivo de carácter continuo o vivo, en los términos de las categorías reconocidas por las Directrices Operativas de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial de la Unesco, entendido como un territorio cuyo valor patrimonial depende de la continuidad y la evolución de la actividad minera que le dio origen, y no de su condición de vestigio o reliquia del pasado.

Parágrafo. En desarrollo del objeto de que trata este artículo, la presente ley articula la protección del patrimonio histórico y cultural de la actividad

minera aurífera con tres propósitos: (i) garantizar la permanencia y el auge de la actividad minera formal en el territorio; (ii) asegurar su sostenibilidad ambiental mediante la incorporación de mejor tecnología de reconversión productiva; y (iii) promover el desarrollo económico y el bienestar de las comunidades mineras del distrito a partir de una minería responsable. Estos tres propósitos son inseparables entre sí y de la política nacional de formalización minera y de sustitución de las economías ilícitas asociadas a la extracción de oro.

Artículo 2º. *Declaratoria del Paisaje Cultural Minero de Caldas.*

Declárase como Paisaje Cultural Minero de Caldas el territorio conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio, en el departamento de Caldas, en atención a su continuidad histórica en la extracción aurífera, su valor patrimonial, arquitectónico y paisajístico, y su significado como uno de los distritos mineros más antiguos y representativos del país.

Esta declaratoria se entenderá complementaria al Sistema Nacional de Patrimonio Cultural y su régimen de protección, manejo y salvaguardia se articulará con los instrumentos previstos en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (CNPC).

Parágrafo. El Gobierno nacional, a solicitud del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de la Gobernación de Caldas, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, podrá extender los efectos de esta declaratoria a otros municipios del departamento que acrediten condiciones históricas y productivas equivalentes.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para la correcta interpretación, aplicación y ejecución armónica de la presente ley, de sus reglamentos y de los instrumentos de planeación, fomento, protección ambiental y salvaguardia patrimonial, se adoptan las siguientes definiciones técnicas y jurídicas:

1. Paisaje Cultural Minero Evolutivo Continuo o Vivo: Espacio geográfico delimitado, originado por la interacción histórica, dialéctica e ininterrumpida entre el ser humano y el medio biofísico en torno a la extracción y transformación de minerales –en particular el oro–, que conserva un papel social y económico activo en la vida comunitaria contemporánea, mantiene vigentes sus saberes y técnicas consuetudinarias, y evoluciona articulando la preservación de su patrimonio material e inmaterial con la modernización tecnológica y la sostenibilidad ambiental, en los términos de las Directrices Prácticas de la Convención de Patrimonio Mundial de la Unesco y la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008).

2. Minería Tradicional: Actividad extractiva desarrollada de manera continua, histórica y arraigada en el territorio por personas naturales, familias o asociaciones comunitarias de la región

que, habiendo ejercido la labor minera como principal medio de sustento e identidad durante generaciones en áreas geográficas determinadas, acreditan antigüedad y pertenencia sociocultural, con independencia de si cuentan transitoriamente o no con título minero en los términos del Código de Minas y la jurisprudencia constitucional (Sentencia SU-133 de 2017).

3. Minería Ancestral y Étnica: Práctica consuetudinaria de aprovechamiento minero ejercida histórica y colectivamente por comunidades indígenas o comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras dentro de sus territorios ancestrales, resguardos o tierras comunitarias, fundamentada en sus cosmovisiones, sistemas de gobierno propio, saberes tradicionales y en el marco de especial protección consagrado en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política.

4. Minería de Subsistencia y Barequeo: Actividad minera artesanal individual realizada exclusivamente por personas naturales mediante el lavado manual de arenas aluviales en las riberas de las corrientes de agua o la recolección superficial de minerales en canteras y desmontes, sin el empleo de maquinaria pesada, explosivos ni adición de sustancias químicas como mercurio o cianuro, conforme a lo establecido en el Código de Minas y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).

5. Mineros en Tránsito o Proceso de Formalización: Personas naturales, comunidades o unidades de producción minera tradicional que se encuentran postuladas, admitidas o adelantando trámites administrativos para la obtención de títulos de concesión diferencial, subcontratos de formalización, áreas de reserva especial u otros instrumentos jurídicos y ambientales previstos en la normatividad minera vigente y en la Ventanilla Única de Formalización Minera.

6. Mineros Formalizados: Aquellas unidades de producción minera, personas naturales o personas jurídicas que cuentan con un título minero vigente, un subcontrato de formalización minera debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) o un contrato de concesión especial diferencial, y que disponen de un instrumento de control y manejo ambiental debidamente otorgado o en trámite de amparo legal por la autoridad ambiental competente.

7. Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva: Territorio delimitado de vocación minera de conformidad con el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 0977 de 2024, concebido como un instrumento de ordenamiento y concurrencia institucional para impulsar la formalización, la reconversión tecnológica, la diversificación económica, la superación de pasivos ambientales y el fortalecimiento de la gobernanza comunitaria.

8. Trazabilidad de Origen: Sistema integral de georreferenciación, registro, cadena de custodia y verificación técnica que permite identificar,

acreditar y monitorear fehacientemente todo el ciclo de vida del mineral aurífero, desde su yacimiento o bocamina específica de extracción legal y formalizada dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas, pasando por su beneficio, transformación y comercialización, hasta el consumidor final.

9. Sello “Oro con Origen Cultural Certificado”: Distintivo público y mecanismo de certificación de origen, valor agregado y diferenciación comercial creado por esta ley, que acredita de manera conjunta la procedencia territorial del oro dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas, su extracción por mineros formalizados, el cumplimiento estricto de estándares de eliminación de mercurio y el arraigo cultural del proceso extractivo.

10. Reconversión Tecnológica Limpia: Proceso técnico y productivo obligatorio y gradual mediante el cual las unidades mineras reemplazan métodos e insumos contaminantes por tecnologías sostenibles de gravimetría, flotación u otros sistemas alternativos certificados que garanticen la eliminación definitiva del mercurio (Ley 1658 de 2013), el tratamiento técnico de relaves y la reducción de impactos negativos sobre los recursos hídricos y el suelo.

11. Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP)/Plan de Manejo Patrimonial: Instrumento de gestión, ordenamiento y salvaguardia técnica de carácter vinculante, formulado y adoptado conforme al marco del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural (Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008), que establece las acciones de conservación, los usos del suelo compatibles, los límites de intervención productiva, los mecanismos de financiación y las medidas de protección del patrimonio material e inmaterial del territorio.

Artículo 4º. Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero.

Créase el Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero de Caldas, como instancia superior de concertación, gobernanza y coordinación interinstitucional y comunitaria.

El Consejo estará integrado por:

1. El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado.
2. El Ministro de Minas y Energía o su delegado.
3. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
4. El Director de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegado.
5. El Gobernador del Departamento de Caldas o su delegado.
6. Los Alcaldes de los municipios de Marmato, Supía y Riosucio.
7. El Director General de Corpocaldas.
8. Los Gobernadores de los Cabildos Indígenas de los Resguardos legalmente constituidos en el

territorio declarado (Cañamomo Lomaprieta, San Lorenzo, Nuestra Señora de la Candelaria de la Montaña y Escopetera y Pirza), o los delegados que la respectiva asamblea o autoridad tradicional designe.

9. Un (1) representante elegido conjuntamente por los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras debidamente inscritos ante el Ministerio del Interior en la subregión.

10. Dos (2) representantes: uno de las asociaciones de pequeños mineros tradicionales y uno del sector empresarial minero formal del distrito, elegidos conforme al reglamento que adopte el Consejo Territorial.

11. Un (1) representante del Sistema Universitario de Manizales (SUMA).

Parágrafo. Las decisiones que conciernan específicamente a los territorios de resguardo o a las comunidades étnicas no podrán adoptarse por mayoría simple en desmedro de la autonomía de sus autoridades tradicionales, y requerirán la respectiva concertación o consulta previa cuando la Constitución y la ley así lo exijan.

CAPÍTULO II - Piloto de la Ventanilla Única de Formalización Minera en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas

Artículo 5º. Se establece el piloto de la Ventanilla Única de Formalización Minera en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas

El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas será el piloto nacional para la implementación de la Ventanilla Única de Formalización Minera creada por la ley de formalización de la pequeña minería. La Agencia Nacional de Minería, en coordinación con la Gobernación de Caldas, priorizará en este territorio la atención de solicitudes de formalización, la asistencia técnica, jurídica y social a los mineros tradicionales, y el acompañamiento para la eliminación gradual del uso de mercurio en los procesos de beneficio del oro.

Parágrafo. Los resultados de la implementación piloto serán insumo para el ajuste del modelo de Ventanilla Única antes de su despliegue en los demás distritos mineros del país.

CAPÍTULO III - Trazabilidad y sello de origen cultural
Artículo 6º. Sello “Oro con Origen Cultural Certificado”.

Créase el sello “Oro con Origen Cultural Certificado”, como mecanismo de trazabilidad y valor agregado para el oro extraído por mineros formalizados dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas. El sello certificará, de manera conjunta con el Servicio Geológico Colombiano, el origen territorial, la trazabilidad de la cadena de comercialización y el cumplimiento de los estándares ambientales y de formalización exigidos.

Parágrafo. El sello “Oro con Origen Cultural Certificado” operará de manera interoperable con estándares internacionales de minería responsable ya existentes, como el Estándar Fairmined de la Alianza por la Minería Responsable, de modo que los mineros certificados en el territorio puedan acceder simultáneamente a los mercados que reconocen dichos estándares.

Artículo 7°. Promoción y canales institucionales de comercialización.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, promoverá incentivos de mercado y canales de comercialización preferente para el oro certificado con el sello “Oro con Origen Cultural Certificado”. Asimismo, el Banco de la República, en ejercicio de su autonomía constitucional (artículos 371 y 372 C.P.) y de acuerdo con sus reglamentos técnicos y de liquidez, podrá establecer mecanismos directos o prioritarios de compra a los pequeños productores y mineros formalizados dentro de este territorio.

CAPÍTULO IV - Financiación

Artículo 8°. Fuentes de financiación y priorización de recursos.

La implementación del Paisaje Cultural Minero de Caldas y de los procesos de formalización, reconversión tecnológica, mitigación ambiental e infraestructura asociados, podrá financiarse, entre otras, con las siguientes fuentes:

1. Recursos del Fondo Nacional de la Minería (FONMIN) destinados a la formalización, fomento y reconversión productiva de la pequeña minería y minería tradicional.

2. Recursos del Sistema General de Regalías (SGR), a través de proyectos de inversión formulados por el departamento de Caldas y los municipios declarados, con cargo a sus asignaciones territoriales y conforme a los requisitos de la Ley 2056 de 2020 y sus normas reglamentarias.

3. Recursos de cooperación internacional y de organismos multilaterales orientados a la transición productiva, la sustitución de economías ilícitas, la gestión del riesgo y la protección del patrimonio cultural e inmaterial minero.

4. Aportes del sector minero formal e inversionistas privados que operen en el territorio declarado, en el marco de sus obligaciones de responsabilidad social empresarial, planes de manejo ambiental e inversión social voluntaria.

5. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, asignados en los presupuestos de inversión de los ministerios y entidades que integran la coordinación institucional de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, de conformidad con la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994) y en el marco de sus competencias constitucionales, podrá incorporar en las bases y en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo una línea estratégica y

de asignación específica de reconversión productiva, preservación patrimonial y desarrollo sostenible para el Paisaje Cultural Minero de Caldas.

Parágrafo 2°. Los municipios que integran el Paisaje Cultural Minero de Caldas tendrán acceso prioritario a los recursos administrados a través del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) creado por la Ley 1523 de 2012 —en particular a sus subcuentas de mitigación del riesgo, reconstrucción y recuperación—, así como a las líneas de cooperación internacional y fondos de reactivación económica del occidente colombiano, en atención a sus condiciones de vulnerabilidad geotécnica, riesgo socioambiental y transición socioeconómica, sin perjuicio ni desmedro de las demás fuentes de financiación previstas en la presente ley.

Artículo 9°. Financiación vía obras por impuestos.

Las empresas mineras formales que desarrollen actividad extractiva dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas podrán vincularse al mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, destinando el pago de su impuesto sobre la renta a la financiación, construcción o mejoramiento de proyectos de infraestructura cultural, turística, ambiental y de reconversión productiva formulados por el Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, los proyectos formulados por el Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero de Caldas se entenderán como proyectos prioritarios susceptibles de financiación por obras por impuestos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales del mecanismo.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para que los municipios declarados accedan a este mecanismo aun cuando no se encuentren clasificados como Zona Más Afectada por el Conflicto Armado (ZOMAC), en atención a su declaratoria como Paisaje Cultural Minero.

Artículo 10. Estímulos a la reconversión tecnológica e innovación.

Las inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación destinadas a la reconversión productiva minera dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas podrán acceder a los beneficios, descuentos tributarios y créditos fiscales previstos en los artículos 256 y 256-1 del Estatuto Tributario y en la reglamentación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La aplicación de estos incentivos se efectuará conforme a los procedimientos y calificaciones del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), con sujeción a las disponibilidades presupuestales y a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá establecer, en desarrollo de la presente ley, un

descuento tributario del cien por ciento (100%) sobre el impuesto de renta causado por las inversiones que empresas mineras o terceros realicen en el Centro de Innovación y Tecnología Minera de que trata el artículo 18, siguiendo el mismo principio de sustitución de deducciones por descuentos directos ya explorado para otros sectores productivos y culturales del país.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata este artículo son adicionales y compatibles con el mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo anterior, sin que puedan acumularse sobre una misma inversión.

Artículo 11. Zona Franca Permanente Especial para la reconversión tecnológica minera.

El Gobierno nacional podrá declarar Zona Franca Permanente Especial, en los términos de la Ley 1004 de 2005 y sus decretos reglamentarios, a los proyectos industriales o de servicios que se instalen dentro de los municipios declarados como Paisaje Cultural Minero de Caldas y que desarrollen actividades de transformación tecnológica del oro, fabricación o ensamble de equipos de beneficio limpio, o transformación y valor agregado del oro con sello de origen cultural.

Parágrafo 1°. Los usuarios industriales de esta Zona Franca aplicarán la tarifa preferencial del impuesto sobre la renta prevista en el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, y accederán a la exención de aranceles e impuesto sobre las ventas (IVA) sobre la maquinaria y demás bienes de capital destinados a la reconversión tecnológica minera que introduzcan al territorio.

Parágrafo 2°. Este beneficio es especialmente pertinente para la importación de tecnología de beneficio limpio del oro -gravimetría, flotación y demás alternativas al uso de mercurio- de que trata el artículo 12 de esta ley, y es compatible con los beneficios previstos en los artículos 8° y 9° de esta ley, sin perjuicio de las reglas de no acumulación que establezca el reglamento.

Parágrafo 3°. El régimen previsto en este artículo no afecta, modifica ni sustituye en ningún caso las regalías que se causen por la explotación de recursos naturales no renovables dentro del territorio declarado, las cuales constituyen una contraprestación económica independiente del régimen del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO V - Prácticas mineras sostenibles

Artículo 12. Plan de reconversión tecnológica y ambiental.

Los mineros formalizados dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas adoptarán un plan de reconversión tecnológica y ambiental que incluya, como mínimo: la sustitución de mercurio por métodos alternativos de beneficio (gravimetría, flotación u otras tecnologías limpias certificadas), la restauración de fuentes hídricas y suelos intervenidos por la actividad extractiva, y el manejo adecuado de estériles y colas de mina.

Parágrafo 1°. La acreditación de este plan será requisito para acceder al sello “Oro con Origen Cultural Certificado” de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero adoptará un Índice de Sostenibilidad Minera, construido con la autoridad ambiental Corpocaldas, para medir y hacer seguimiento periódico y participativo al avance de la reconversión ambiental en el territorio.

Artículo 13. Articulación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas).

Corpocaldas actuará como autoridad ambiental del Paisaje Cultural Minero de Caldas y ejercerá, en el marco de la presente ley, el seguimiento ambiental del plan de reconversión tecnológica de que trata el artículo anterior, la construcción conjunta del Índice de Sostenibilidad Minera, y la articulación armónica entre las empresas mineras formales, los mineros tradicionales formalizados y las entidades del nivel nacional y territorial responsables de la implementación de esta ley.

Parágrafo 1°. Para tal efecto, Corpocaldas convocará y coordinará una Mesa de Gobernanza Ambiental Minera, como instancia de diálogo periódico entre la autoridad ambiental, las empresas mineras formales, los mineros tradicionales, la Gobernación de Caldas, los municipios declarados y las demás entidades de que trata el artículo de coordinación institucional, con el fin de armonizar las obligaciones ambientales con los procesos de formalización, trazabilidad e innovación previstos en esta ley.

Parágrafo 2°. Corpocaldas podrá desarrollar instrumentos de autoevaluación y seguimiento ambiental aplicables a los mineros formalizados del territorio, así como una plataforma pública de reporte que dé visibilidad a los indicadores ambientales del Paisaje Cultural Minero de Caldas.

CAPÍTULO VI - Cooperación y proyección internacional

Artículo 14. Hermanamientos con territorios mineros patrimoniales.

Autorízase a la Gobernación de Caldas y a los municipios declarados para suscribir acuerdos de hermanamiento y cooperación técnica con territorios mineros de valor histórico y patrimonial reconocido internacionalmente, con el fin de intercambiar experiencias en conservación patrimonial, turismo minero, reconversión productiva y gestión ambiental.

Parágrafo. Esta autorización se entiende sin perjuicio de que dichos hermanamientos se establezcan, entre otros posibles, con territorios como Ouro Preto (Brasil), y se extiende a cualquier otro paisaje cultural minero, presente o futuro, que el Consejo Territorial considere pertinente para el desarrollo del Paisaje Cultural Minero de Caldas.

Artículo 15. Proyección hacia el reconocimiento internacional.

El Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero de Caldas explorará, con el acompañamiento del

Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Cancillería, las condiciones técnicas y de gestión necesarias para una eventual postulación del territorio ante mecanismos internacionales de reconocimiento patrimonial, siguiendo como precedente el proceso institucional del Paisaje Cultural Cafetero - Consejo Directivo, comités territoriales e inventario patrimonial reconocido por la Unesco en 2011.

CAPÍTULO VII - Investigación, formación e inventario patrimonial

Artículo 16. *Inventario patrimonial del Paisaje Cultural Minero.*

El Consejo Territorial, con el apoyo técnico de que trata el artículo siguiente, elaborará y mantendrá actualizado un inventario georreferenciado de los bienes materiales e inmateriales del Paisaje Cultural Minero de Caldas –explotaciones históricas, arquitectura minera, tradiciones y saberes asociados–, como soporte técnico de las decisiones de manejo del territorio y de una eventual postulación a mecanismos de reconocimiento patrimonial nacional o internacional.

Artículo 17. *Promoción académica sobre Paisajes Culturales.*

Créase la Cátedra de Paisajes Culturales de Caldas, adscrita al Sistema Universitario de Manizales (SUMA), como espacio permanente de investigación, documentación y formación sobre los paisajes culturales del departamento, incluido el Paisaje Cultural Minero de Caldas. La Cátedra apoyará técnicamente al Consejo Territorial en la construcción del inventario patrimonial de que trata el artículo anterior y en los estudios que sustenten los procesos de reconocimiento nacional e internacional del territorio.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrán apoyar el funcionamiento de la Cátedra mediante los instrumentos de fomento a la investigación y la extensión universitaria de que dispongan.

Parágrafo 2º. *Lineamientos curriculares generales.* El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes podrán orientar los lineamientos pedagógicos, metodológicos y evaluativos de la Cátedra de Paisajes Culturales de Caldas, respetando la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política.

CAPÍTULO VIII - Ciencia, tecnología e innovación minera

Artículo 18. *Centro de Innovación y Tecnología Minera.*

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación liderará, en articulación con la Gobernación de Caldas, la creación de un Centro de Innovación y Tecnología Minera dentro del Paisaje Cultural Minero de Caldas, orientado a la investigación aplicada en reconversión tecnológica, beneficio

limpio del oro, nuevas cadenas de valor asociadas al patrimonio minero y transferencia tecnológica hacia los mineros formalizados del territorio.

Parágrafo. Para su operación regional, el Centro podrá articularse con parques científicos, tecnológicos y de innovación reconocidos ante el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que operen en el departamento de Caldas, sin perjuicio de la participación de universidades y demás centros de investigación del territorio.

Artículo 19. *Fondo de Capital de Riesgo para la Innovación Minera.*

Podrá constituirse un fondo de capital de riesgo o de coinversión, con participación de recursos del Fondo Nacional de la Minería (FONMIN), del Sistema General de Regalías y de inversionistas privados nacionales o internacionales, destinado a cofinanciar empresas de base tecnológica y proyectos de innovación vinculados al Centro de Innovación y Tecnología Minera de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Los parques científicos, tecnológicos y de innovación reconocidos ante el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que operen en el departamento de Caldas podrán actuar como gestores u operadores de este fondo.

CAPÍTULO IX - Formación técnica y tecnológica

Artículo 20. *Programas especiales del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).*

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) diseñará e implementará programas especiales de formación técnica y tecnológica para el Paisaje Cultural Minero de Caldas, orientados, entre otros, a la formalización minera, la metalurgia limpia y el beneficio del oro sin mercurio, la joyería y transformación del oro con sello de origen cultural, la guianza turística patrimonial y la gestión ambiental minera.

Parágrafo. Estos programas podrán ofrecerse mediante sedes, extensiones o convenios dentro de los municipios declarados, y se articularán con el Centro de Innovación y Tecnología Minera y con las iniciativas académicas sobre paisajes culturales para garantizar coherencia técnica y pedagógica.

CAPÍTULO X - Disposiciones finales

Artículo 21. *Coordinación institucional.*

Para el desarrollo de la presente ley, actuarán de manera coordinada el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Geológico Colombiano, el Banco de la República, la Gobernación de Caldas, Corpocaldas y los municipios declarados.

Artículo 22. *Evaluación, reactivación regional y replicabilidad nacional del modelo.*

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, con el apoyo técnico del

Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero de Caldas, presentarán al Congreso de la República un informe formal de avance a los dos (2) años de vigencia de la presente ley, sobre los resultados preliminares del distrito piloto en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, evaluando la efectividad del modelo de formalización minera con trazabilidad de origen cultural y del conjunto de instrumentos de formalización, trazabilidad, financiación, sostenibilidad ambiental e innovación previstos en esta ley.

Parágrafo 1º. Con base en los resultados y recomendaciones del informe de avance a dos (2) años, el Gobierno nacional, en el marco de sus competencias administrativas y de fomento minero, podrá autorizar la aplicación o extensión anticipada de los esquemas operativos y de ventanilla única a otros distritos y territorios de tradición minera histórica del país, sin necesidad de esperar el informe final de que trata este artículo, cuando la madurez técnica de los resultados preliminares así lo justifique.

Parágrafo 2º. Transcurridos cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, las mismas entidades presentarán ante las Comisiones Constitucionales del Congreso un informe final de evaluación de impacto con recomendaciones definitivas sobre la replicabilidad del modelo a escala nacional. Este informe hará parte integral del balance de la política nacional de formalización minera y servirá de base técnica para el diseño normativo y presupuestal de futuros distritos mineros especiales en el país.

Parágrafo 3º. El informe de avance a los dos (2) años de vigencia de la presente ley contendrá un capítulo específico y prioritario sobre la contribución del Distrito Minero Especial y de los instrumentos de esta ley a los planes de reconstrucción, estabilización geotécnica y reactivación económica y productiva pos-sismo del occidente colombiano. Dicho capítulo evaluará de manera expresa la viabilidad técnica y operativa de acelerar la réplica y priorización de este modelo en los territorios mineros de los departamentos afectados de la región occidental, específicamente en Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Antioquia, articulando las medidas con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Artículo 23. Salvaguarda de derechos étnicos, autonomía territorial y garantía de consulta previa.

El reconocimiento, reglamentación, gestión y ejecución de los instrumentos derivados del Paisaje Cultural Minero de Caldas y del Distrito Minero Especial del Occidente de Caldas, se adelantarán con estricto respeto de la diversidad étnica y cultural de la Nación, la autonomía de las autoridades tradicionales, la imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad de los territorios de resguardo indígena y las tierras comunales de grupos étnicos, de conformidad con los artículos 7º, 63, 246, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

Las medidas administrativas, proyectos, obras, instrumentos de ordenamiento o planes de manejo y salvaguardia patrimonial incluido el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) que se formulen en desarrollo de la presente ley y que sean susceptibles de generar una afectación directa sobre las comunidades indígenas o afrodescendientes presentes en los municipios declarados, deberán surtir de manera previa, libre, informada y oportuna el proceso de Consulta Previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces, con apego a los estándares jurisprudenciales de la Corte Constitucional y a lo dispuesto en la Sentencia SU-133 de 2017.

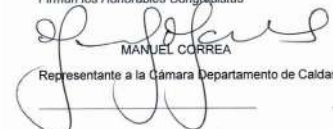
Parágrafo 1º. Protección del saber ancestral y minería tradicional étnica. Los procesos de formalización, reconversión tecnológica y trazabilidad productiva que se adelanten en el marco de esta ley reconocerán y protegerán las prácticas, conocimientos y técnicas tradicionales de minería artesanal, barequeo y orfebrería desarrolladas ancestralmente por las comunidades indígenas y negras del territorio, sin que las medidas técnicas o regulatorias impliquen la sustitución forzosa o el menoscabo de sus modos tradicionales de vida y subsistencia.

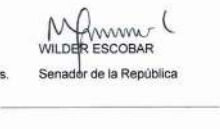
Parágrafo 2º. Concurrencia de jurisdicciones. En los territorios de resguardo indígena y comunidades negras legalmente reconocidas, las decisiones sobre el uso del suelo, conservación del patrimonio inmaterial y convivencia productiva se coordinarán de manera armónica entre las entidades estatales competentes y las autoridades étnicas tradicionales, en el marco de la jurisdicción especial indígena y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

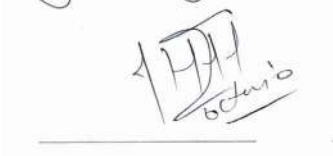
Artículo 24. Vigencia.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Presentado al Honorable Congreso de la República.

Firman los Honorables Congresistas


MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas.


WILDER ESCOBAR
Senador de la República


Juan Londoño
Caldas


Mateo


SECRETARIO GENERAL



CHAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Ato Legislativo
No. 245 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2026 CÁMARA.

por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.

1. Contexto.

El Paisaje Cultural Minero como instrumento de formalización, patrimonio y desarrollo territorial.

La actividad aurífera colombiana enfrenta, además, importantes desafíos de formalización, trazabilidad y control de la cadena de producción y comercialización. En julio de 2022, la Contraloría General de la República alertó que cerca del 85% del oro que exportaba Colombia era producto de la minería ilegal. Esta estimación fue posteriormente recogida por la Corte Constitucional en su jurisprudencia como parte del contexto nacional de la explotación aurífera. La situación evidencia la necesidad de fortalecer mecanismos de formalización diferencial, trazabilidad, control institucional y protección de las comunidades que desarrollan actividades mineras tradicionales, sin equiparar automáticamente la minería artesanal o de subsistencia con las estructuras de explotación ilícita y criminal. (Contraloría General de la República, 2022; Corte Constitucional de Colombia, 2025).

Ante esta realidad, el Estado colombiano ha venido fortaleciendo una política pública orientada a la formalización de la pequeña minería y de la minería tradicional, la erradicación progresiva del uso de mercurio en los procesos de beneficio del oro, el mejoramiento de las condiciones de seguridad y sostenibilidad de la actividad extractiva y el fortalecimiento de mecanismos legales de comercialización. En esta dirección, el Gobierno nacional ha anunciado iniciativas legislativas encaminadas a facilitar la transición de los pequeños productores hacia esquemas de producción formal, ambientalmente responsable y económicamente sostenible.

El presente proyecto de ley se articula plenamente con dichos propósitos. La declaratoria del Paisaje Cultural Minero del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, conformado por Marmato, Supía y Riosucio, no constituye únicamente una medida de reconocimiento cultural, sino una estrategia integral de desarrollo territorial que busca convertir el patrimonio minero histórico de Caldas en una herramienta para la formalización productiva, la conservación cultural y la sostenibilidad ambiental.

La experiencia colombiana demuestra que los paisajes culturales pueden constituirse en instrumentos eficaces para la protección de actividades productivas tradicionales y para la generación de nuevas oportunidades de desarrollo. El reconocimiento

alcanzado por el Paisaje Cultural Cafetero evidenció cómo la valoración del patrimonio asociado a una actividad económica histórica puede traducirse en mayores capacidades institucionales, fortalecimiento territorial, promoción turística, apropiación cultural e inversión pública y privada. Bajo esta misma lógica, el Paisaje Cultural Minero de Caldas busca reconocer una tradición extractiva centenaria que ha moldeado la identidad, la cultura y la organización social del occidente caldense.

Los municipios de Marmato, Supía y Riosucio constituyen un territorio excepcional desde el punto de vista histórico y cultural. Durante siglos, la minería aurífera ha configurado las dinámicas económicas, sociales y culturales de la región, dando origen a conocimientos técnicos tradicionales, formas de organización social, expresiones culturales propias y un legado patrimonial que trasciende las fronteras departamentales. La actividad minera desarrollada en este territorio no puede entenderse únicamente como una actividad económica, sino como una manifestación cultural viva que forma parte de la memoria histórica de la Nación.

Esta condición ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-133 de 2017, destacó la especial relevancia histórica, social, económica y cultural de la minería tradicional desarrollada en Marmato, particularmente en el Cerro El Burro, así como la necesidad de armonizar el aprovechamiento de los recursos minerales con la preservación de las formas históricas de ocupación y producción que han caracterizado al territorio.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa propone que el reconocimiento del Paisaje Cultural Minero se convierta en un instrumento de articulación institucional para promover la formalización minera, fortalecer la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial, impulsar alternativas de desarrollo económico local, fomentar el turismo cultural y patrimonial y promover prácticas productivas compatibles con la protección del ambiente. Bajo esta perspectiva, el proyecto busca transformar una actividad históricamente asociada a problemáticas de informalidad y conflictividad en una oportunidad para consolidar un modelo de desarrollo territorial basado en la legalidad, la sostenibilidad y la valoración del patrimonio cultural.

El Paisaje Cultural Minero de Caldas se proyecta así como un referente nacional de minería responsable, memoria histórica y desarrollo regional, contribuyendo simultáneamente a los objetivos de formalización minera promovidos por el Estado y a la protección de uno de los legados culturales más representativos de la historia económica y social de Colombia.

2. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas - Marmato-Supía-Riosucio.

El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio,

constituye uno de los enclaves mineros más antiguos y representativos de Colombia. Su relevancia trasciende la existencia de importantes yacimientos auríferos, pues se trata de un territorio en el que la actividad minera ha mantenido una notable continuidad histórica, social, económica y cultural desde épocas prehispánicas hasta la actualidad, configurando un verdadero patrimonio cultural vivo de la Nación.

La evidencia arqueológica, histórica, antropológica y documental demuestra que la extracción y aprovechamiento del oro en esta región antecede a la llegada de los europeos. Durante la época colonial, la riqueza aurífera del occidente de Caldas convirtió a la región en uno de los principales centros mineros del Virreinato de la Nueva Granada, proceso que continuó durante la República y que permanece vigente mediante distintas formas de minería empresarial, tradicional y de pequeña escala.

Esta continuidad histórica constituye uno de los principales valores culturales del territorio. A diferencia de otros distritos mineros cuya actividad desapareció o se transformó radicalmente, en Marmato, Supía y Riosucio persisten conocimientos, técnicas, prácticas productivas, formas de organización social y expresiones culturales asociadas a la minería que han sido transmitidas de generación en generación durante más de cinco siglos. En consecuencia, el valor patrimonial del territorio no radica exclusivamente en sus recursos minerales, sino en la permanencia de una cultura minera que ha moldeado el poblamiento, la economía, las relaciones sociales, las manifestaciones culturales y la identidad colectiva de sus habitantes.

La importancia de esta tradición minera ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional colombiana. En la Sentencia SU-133 de 2017, la Corte Constitucional destacó la especial relevancia histórica, social, económica y cultural de la minería tradicional desarrollada en Marmato, así como la necesidad de armonizar la actividad minera con la preservación de las formas históricas de ocupación y producción que caracterizan al territorio. Dicho pronunciamiento constituye un importante antecedente jurídico que confirma el valor excepcional de esta región como escenario de preservación de la memoria minera nacional.

Desde la perspectiva de la política pública, el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas reúne condiciones singulares para convertirse en un territorio piloto de articulación entre formalización minera, trazabilidad de la producción aurífera, protección del patrimonio cultural y desarrollo sostenible. La convergencia entre una tradición minera centenaria, la existencia de conocimientos técnicos especializados, la presencia de unidades productivas formalizadas y los esfuerzos institucionales orientados a combatir la minería ilegal hacen de esta región un escenario idóneo para implementar modelos innovadores de gobernanza minera que integren legalidad, sostenibilidad y valorización cultural.

No obstante, resulta indispensable comprender que este patrimonio minero no se limita al municipio de Marmato. Históricamente, Marmato, Supía y Riosucio han conformado un sistema territorial integrado, cuyas dinámicas económicas, sociales y culturales se han construido de manera interdependiente alrededor de la actividad minera. Por esta razón, cualquier estrategia de reconocimiento patrimonial debe superar una visión fragmentada del territorio y reconocer la existencia de un verdadero paisaje cultural minero regional.

En efecto, los municipios de Supía y Riosucio han desempeñado un papel fundamental en la consolidación y permanencia de la actividad minera del occidente caldense. Su contribución histórica se refleja en la articulación de redes comerciales regionales para el abastecimiento y comercialización de minerales, la formación y provisión de mano de obra especializada, la consolidación de circuitos económicos complementarios y la preservación de conocimientos, tradiciones, prácticas productivas y manifestaciones culturales estrechamente vinculadas a la actividad minera.

Por lo anterior, la declaratoria del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas debe entenderse como el reconocimiento de una construcción territorial colectiva, resultado de procesos históricos compartidos y de una interacción permanente entre el territorio, la actividad minera, los conocimientos acumulados y las dinámicas económicas y culturales que han dado forma a la región. No se trata de una simple agregación administrativa de municipios, sino de un territorio culturalmente integrado cuya identidad se ha forjado alrededor de la minería y de las múltiples manifestaciones sociales, económicas y culturales derivadas de ella.

En consecuencia, el reconocimiento de este Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas como Paisaje Cultural Minero constituye una oportunidad para preservar un legado histórico de alcance nacional, fortalecer los procesos de formalización minera, promover la trazabilidad y comercialización legal del oro, impulsar el turismo cultural y patrimonial, generar alternativas de diversificación productiva y consolidar un modelo de desarrollo territorial sostenible que armonice la protección del patrimonio cultural con los desafíos contemporáneos de la actividad minera.

3. La tradición minera de Marmato: de la época prehispánica a nuestros días.

Los Antecedentes históricos de la actividad minera en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio está estrechamente ligada a la explotación aurífera, constituyéndose en uno de los procesos mineros de mayor continuidad histórica en Colombia y América Latina. La evidencia arqueológica, histórica y antropológica permite afirmar que la actividad minera desarrollada en esta

región antecede en varios siglos a la llegada de los europeos y ha permanecido vigente, con distintas transformaciones, desde la época prehispánica hasta la actualidad. Esta continuidad constituye uno de los principales fundamentos para el reconocimiento del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas como un territorio de especial relevancia histórica, cultural y productiva para la Nación.

3.1. La minería aurífera en la época prehispánica

Antes de la llegada de los españoles, el territorio estaba habitado por los pueblos indígenas Cartama, Caramanta y Anserma, pertenecientes al conjunto de sociedades que ocuparon el occidente de la actual región andina colombiana. Estas comunidades desarrollaron una estrecha relación con los recursos auríferos de la región, empleando el oro no solamente como elemento ornamental, sino también con fines rituales, simbólicos, comerciales y de intercambio.

Particularmente, los indígenas Cartama, asentados en las estribaciones del río Cauca y emparentados culturalmente con otras sociedades orfebres de gran desarrollo, como los Quimbaya, realizaban actividades de extracción y beneficio de oro que posteriormente era utilizado para la elaboración de piezas de orfebrería o intercambiado por sal, mantas, alimentos y otros bienes. La riqueza aurífera de la región formaba parte de complejas redes económicas y culturales que conectaban diversos territorios del occidente colombiano.

Incluso el nombre de Marmato encuentra sus raíces en esta tradición ancestral. Diversas referencias históricas señalan que la denominación deriva de la palabra “marmaja”, utilizada por los indígenas Cartama para referirse a la pirita presente en los minerales auríferos de la zona, reflejando así la profunda relación histórica entre las comunidades originarias y la actividad minera.

3.2. Consolidación minera durante la época colonial

La conquista española, atribuida a las expediciones dirigidas por Jorge Robledo hacia la década de 1530, marcó el inicio de una nueva etapa en la explotación aurífera del territorio. A partir de entonces, la Corona española impulsó la extracción sistemática del oro mediante la organización de reales de minas, destacándose especialmente el Real de Minas de Marmato como uno de los más importantes de la Nueva Granada.

Durante los primeros años de explotación colonial se empleó mano de obra indígena sometida a diversos mecanismos de trabajo forzado. Posteriormente, y ante la disminución demográfica de la población indígena, la actividad minera incorporó de manera creciente mano de obra esclavizada proveniente de África, cuya contribución resultó fundamental para el desarrollo económico y productivo de la región. Esta circunstancia explica, en parte, la importante presencia de comunidades afrodescendientes que

aún hoy forman parte de la identidad cultural del occidente caldense.

La importancia económica de la región alcanzó dimensiones significativas durante los siglos XVII y XVIII. Diversas fuentes históricas registran que, en el siglo XVII, el Nuevo Reino de Granada llegó a aportar cerca del 39 % del oro extraído en el mundo conocido, siendo la mina de Quiebralomo, ubicada en cercanías de Marmato, una de las explotaciones auríferas más destacadas de la época. Hacia finales del siglo XVIII, Marmato se consolidó, junto con los distritos mineros de Antioquia y Popayán, como uno de los tres grandes centros auríferos de la Nueva Granada, integrándose plenamente a las redes económicas coloniales basadas en la producción y exportación de metales preciosos.

3.3. Transformaciones durante la República y modernización minera

Con la consolidación de la República, las minas de Marmato y Supía adquirieron una importancia estratégica para las finanzas públicas de la naciente Gran Colombia. Como parte de los mecanismos de financiación utilizados para garantizar los empréstitos internacionales destinados a consolidar la independencia nacional, el Estado colombiano entregó en arrendamiento diversas explotaciones auríferas a compañías británicas.

Entre 1824 y 1825, las minas de Marmato y Supía fueron cedidas en administración a casas comerciales inglesas, entre ellas la firma B. A. Goldschmidt & Co., como garantía de los compromisos financieros adquiridos por la República en Londres. Este proceso marcó el inicio de una prolongada presencia de capital extranjero en la región, la cual se extendió durante gran parte del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

La participación británica introdujo innovaciones técnicas y procesos de modernización que transformaron gradualmente la explotación minera tradicional. La incorporación de maquinaria, sistemas de beneficio más avanzados y nuevas formas de organización empresarial permitió aumentar la productividad y consolidar a Marmato, Supía y Riosucio como uno de los principales distritos auríferos del país.

3.4. Persistencia de la tradición minera y desafíos contemporáneos

Durante el siglo XX y comienzos del siglo XXI, la actividad minera continuó siendo uno de los principales ejes económicos y culturales del territorio. A pesar de los cambios tecnológicos, empresariales y normativos, subsistieron formas tradicionales de extracción desarrolladas por pequeños mineros, barequeros y comunidades históricamente vinculadas a la explotación aurífera.

La coexistencia entre minería empresarial y minería tradicional generó importantes desafíos relacionados con la distribución de los títulos mineros, el acceso a los recursos, la sostenibilidad ambiental y la protección de los derechos de las comunidades locales. Estas tensiones alcanzaron

especial relevancia en Marmato, donde diversos procesos de concentración de títulos mineros suscitaron controversias jurídicas y sociales sobre el futuro de la minería tradicional.

En este contexto, y reiterando a la Corte Constitucional, la cual mediante la Sentencia SU-133 de 2017, reconoció el valor histórico, cultural, económico y social de la minería tradicional desarrollada en Marmato, estableciendo la necesidad de garantizar la protección de las comunidades mineras ancestrales y de armonizar el aprovechamiento de los recursos minerales con sus derechos fundamentales.

Paralelamente, el Estado colombiano ha venido implementando programas y estrategias de formalización minera orientados a fortalecer la legalidad, mejorar las condiciones de seguridad laboral, promover prácticas ambientalmente sostenibles y garantizar la trazabilidad de la producción aurífera. Estas iniciativas encuentran en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas un escenario privilegiado para desarrollar modelos de gobernanza minera que articulen formalización, patrimonio cultural, sostenibilidad ambiental y desarrollo económico local.

En consecuencia, la trayectoria histórica de Marmato, Supía y Riosucio evidencia una continuidad productiva excepcional que abarca los periodos prehispánico, colonial, republicano y contemporáneo. Esta permanencia de más de cinco siglos convierte al territorio en uno de los asentamientos mineros más antiguos y significativos del continente y constituye uno de los principales fundamentos para su reconocimiento como patrimonio cultural minero de Colombia y como referente nacional de la relación entre minería, identidad cultural y desarrollo territorial.

4. Los paisajes culturales mineros del mundo y su relación con la Unesco

Los Referentes internacionales y nacionales para el reconocimiento del Paisaje Cultural Minero encuentran su sustento en una sólida tradición internacional de reconocimiento y protección de territorios cuya identidad histórica, cultural y social ha sido construida alrededor de la actividad minera. Lejos de constituir una excepción, la propuesta de reconocimiento del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas se alinea con los criterios y experiencias promovidos por la comunidad internacional para la salvaguardia de paisajes productivos que representan la interacción histórica entre las comunidades humanas y su entorno natural.

La categoría de **Paisaje Cultural** fue incorporada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en 1992, en desarrollo de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. Esta categoría reconoce aquellas obras conjuntas del ser humano y la naturaleza que ilustran la evolución de las sociedades a lo largo del

tiempo, reflejando la influencia de las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales sobre la configuración del territorio.

A partir de este enfoque, la Unesco ha reconocido numerosos territorios mineros históricos como bienes de valor excepcional para la humanidad, bien sea bajo la categoría de paisaje cultural o bajo modalidades afines relacionadas con el patrimonio industrial. Estas declaratorias demuestran que la actividad extractiva, cuando ha modelado de manera significativa la historia, la cultura y la identidad de una comunidad, puede constituir un patrimonio digno de protección y valorización.

Entre los casos más representativos se encuentra la ciudad minera de **Roros**, en Noruega, inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial desde 1980, como reconocimiento a más de tres siglos de explotación de cobre y a la preservación de un conjunto urbano e industrial excepcional. De igual manera, el **Paisaje Minero de Cornualles y el Oeste de Devon**, inscrito en 2006, constituye un referente mundial de la minería del cobre y del estaño, actividad que llegó a representar cerca de dos tercios de la producción mundial de cobre a comienzos del siglo XIX y cuya influencia tecnológica se extendió a diversos continentes.

Asimismo, la Unesco ha reconocido el **Paisaje Industrial de Blaenavon**, asociado a la explotación de carbón y hierro durante la Revolución Industrial; el **Hallstatt-Dachstein/Salzammergut**, cuya tradición salinera se remonta a varios milenios; y el sitio transnacional conformado por **Patrimonio del Mercurio: Almadén e Idrija**, reconocido por la importancia histórica de la explotación del mercurio en la economía mundial.

En América Latina también existen antecedentes significativos. La histórica ciudad de **Potosí**, inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial en 1987, fue reconocida por su papel central en la producción de plata durante el período colonial y por la influencia que ejerció en la economía global de los siglos XVI y XVII. De igual manera, **Ouro Preto**, inscrita desde 1980, constituye uno de los principales referentes patrimoniales del continente por su arquitectura, urbanismo y legado cultural asociados a la explotación aurífera del siglo XVIII.

Estos casos internacionales comparten un elemento fundamental: la actividad minera no fue considerada un obstáculo para la protección patrimonial, sino precisamente el factor que dio origen a los valores históricos, culturales, paisajísticos y sociales que justificaron su reconocimiento. La minería, en estos territorios, configuró el poblamiento, la arquitectura, las infraestructuras, las formas de organización social, las expresiones culturales y las dinámicas económicas que hoy constituyen parte esencial de su patrimonio.

De igual forma, estas experiencias evidencian que la conservación patrimonial y la continuidad de las actividades productivas pueden coexistir mediante instrumentos adecuados de planificación y

gobernanza territorial. Los modelos implementados en Europa y América Latina han demostrado que es posible armonizar la protección del patrimonio cultural con el desarrollo económico local, la sostenibilidad ambiental y la permanencia de actividades tradicionales, a través de planes de manejo, esquemas de ordenamiento territorial, estrategias de conservación y programas de formalización de pequeños productores.

Esta experiencia resulta particularmente relevante para el caso colombiano. Al igual que los territorios anteriormente mencionados, el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas enfrenta el desafío de compatibilizar la preservación de su legado histórico y cultural con la continuidad de una actividad minera que sigue siendo fundamental para la economía y la identidad regional. Precisamente por ello, la figura del Paisaje Cultural Minero se presenta como un instrumento idóneo para articular objetivos de protección patrimonial, formalización minera, desarrollo económico sostenible y fortalecimiento de las comunidades locales.

En consecuencia, la declaratoria propuesta no constituye una innovación aislada ni un precedente sin referentes comparados. Por el contrario, se inserta dentro de una reconocida tradición internacional de protección de territorios mineros históricos, respaldada por la Unesco y por múltiples experiencias exitosas alrededor del mundo. Asimismo, encuentra un antecedente nacional de especial relevancia en el reconocimiento del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, que demostró la capacidad de los paisajes culturales para convertirse en herramientas de preservación patrimonial, fortalecimiento institucional, promoción turística y desarrollo territorial sostenible.

El Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas aspira a seguir esta misma senda, reconociendo que la minería, cuando forma parte de la historia, la identidad y la memoria colectiva de una comunidad, puede constituirse en un valor patrimonial de interés nacional y en un instrumento para construir modelos de desarrollo más inclusivos, sostenibles y respetuosos del legado cultural de los territorios.

5. Un paisaje vivo, no una reliquia: la doctrina de los paisajes culturales evolutivos

Las Directrices Operativas para la Aplicación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial de la Unesco establecen que los paisajes culturales pueden clasificarse en tres grandes categorías: paisajes diseñados intencionalmente por el ser humano, paisajes evolutivos u orgánicos y paisajes culturales asociativos. Dentro de los paisajes evolutivos u orgánicos, la Unesco distingue entre los **paisajes relictos o fósiles**, en los cuales el proceso histórico que les dio origen ha concluido y únicamente permanecen sus huellas materiales, y los **paisajes continuos o vivos**, caracterizados por conservar una función social activa, mantener una

estrecha relación con los modos de vida tradicionales y continuar evolucionando como resultado de la interacción permanente entre las comunidades y su entorno.

Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance y la finalidad del presente proyecto de ley. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio, reúne las características propias de un **paisaje cultural evolutivo vivo**, en la medida en que la actividad minera que dio origen a su configuración histórica, social y territorial no ha desaparecido, sino que continúa desempeñando un papel central en la vida económica, cultural y comunitaria de la región.

La minería en este territorio no constituye únicamente un legado del pasado. Por el contrario, sigue siendo una actividad productiva relevante para miles de familias, conserva conocimientos técnicos y prácticas tradicionales transmitidas de generación en generación, mantiene formas de organización social propias de las comunidades mineras y continúa modelando el paisaje físico, económico y cultural del occidente de Caldas. Esta permanencia histórica es precisamente la que otorga al territorio un valor patrimonial excepcional y lo diferencia de aquellos paisajes mineros donde la actividad extractiva desapareció y solo subsisten vestigios materiales de épocas anteriores.

En consecuencia, la finalidad de esta ley no es convertir el territorio en un espacio museístico o en un patrimonio estático desvinculado de las dinámicas productivas contemporáneas. Por el contrario, su propósito es garantizar que la actividad minera tradicional y formal continúe siendo económicamente viable, ambientalmente sostenible y culturalmente significativa para las generaciones presentes y futuras. La protección patrimonial propuesta no busca congelar el territorio en el tiempo, sino asegurar que el proceso histórico que le dio origen pueda continuar desarrollándose bajo criterios de legalidad, sostenibilidad y bienestar colectivo.

Bajo esta perspectiva, la declaratoria del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas se fundamenta en la necesidad de preservar las condiciones que permiten la existencia de un paisaje cultural vivo. Para ello, la presente iniciativa articula de manera integral e inseparable tres objetivos estratégicos.

En primer lugar, promueve la permanencia, fortalecimiento y modernización de la actividad minera formal mediante instrumentos orientados a mejorar la competitividad y la trazabilidad de la producción aurífera, facilitar los procesos de formalización, fortalecer los canales de comercialización legal y generar condiciones favorables para la inversión productiva en el territorio.

En segundo lugar, impulsa la sostenibilidad ambiental de la actividad minera mediante la

incorporación progresiva de tecnologías limpias, procesos de reconversión productiva, reducción de impactos ambientales y adopción de estándares verificables de desempeño ambiental como condición para acceder a los beneficios e instrumentos previstos por la ley.

En tercer lugar, fortalece el desarrollo económico local y el bienestar de las comunidades mineras a través de programas de formación técnica y tecnológica, transferencia de conocimiento, innovación productiva, fortalecimiento institucional y mecanismos de gobernanza participativa que permitan a las comunidades desempeñar un papel activo en la construcción del futuro del territorio.

De esta manera, los instrumentos económicos, financieros, tributarios, tecnológicos e institucionales contemplados en la presente iniciativa no constituyen elementos accesorios a la protección patrimonial ni simples incentivos sectoriales. Por el contrario, representan herramientas esenciales para garantizar la continuidad histórica, económica y social de la actividad que dio origen al paisaje cultural y que sigue definiendo su identidad.

La experiencia internacional demuestra que los paisajes culturales mineros solo conservan plenamente su valor cuando las comunidades que les dieron origen mantienen una relación activa con el territorio y encuentran condiciones adecuadas para desarrollar sus actividades tradicionales de manera sostenible. En consecuencia, la preservación del patrimonio cultural minero del occidente de Caldas exige no solamente proteger sus manifestaciones materiales e inmateriales, sino también asegurar que la minería tradicional y formal pueda continuar siendo una fuente legítima de empleo, arraigo territorial, identidad cultural y desarrollo regional.

Por ello, el propósito último de esta ley es evitar que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas se convierta en un paisaje relictos cuya historia solo pueda ser contemplada y recordada. La aspiración del legislador es, por el contrario, consolidar un territorio donde patrimonio, producción, sostenibilidad ambiental y bienestar comunitario se integren en una estrategia de desarrollo que permita mantener vivo uno de los paisajes mineros más antiguos, representativos y significativos de Colombia.

6. Efectos esperados

La presente iniciativa legislativa no se limita al reconocimiento simbólico de un territorio con profundo valor histórico y cultural. Por el contrario, busca convertir la declaratoria del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas en un instrumento efectivo de desarrollo territorial, formalización minera, innovación productiva y sostenibilidad ambiental, articulando esfuerzos institucionales, académicos, empresariales y comunitarios alrededor de una visión compartida de futuro.

En este sentido, el proyecto pretende posicionar al Distrito Minero Especial para la Diversificación

Productiva del Occidente de Caldas, conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio, como territorio piloto de la nueva política nacional de formalización minera. Esta condición permitirá atraer recursos, asistencia técnica, programas especiales y atención prioritaria por parte de las entidades del orden nacional, convirtiendo al territorio en un referente para la implementación de modelos innovadores de gobernanza minera y desarrollo sostenible.

6.1. Fortalecimiento de la formalización minera y la trazabilidad del oro

Uno de los principales objetivos de la iniciativa consiste en fortalecer los procesos de formalización minera que actualmente se desarrollan en el territorio. De acuerdo con información institucional disponible, en el distrito se han identificado aproximadamente 921 mineros artesanales, 529 bocaminas activas y más de 3.300 empleos directos asociados a la actividad minera, lo que evidencia la relevancia económica y social del sector para la región.

La declaratoria permitirá consolidar mecanismos de trazabilidad y certificación de origen del oro producido en el territorio, superando una visión limitada basada únicamente en el cumplimiento regulatorio. El establecimiento de un sello de origen asociado al Paisaje Cultural Minero permitirá diferenciar la producción formalizada, reconocer las buenas prácticas productivas y ambientales, generar confianza en los mercados y aumentar el valor agregado del mineral extraído bajo estándares de legalidad y sostenibilidad.

Adicionalmente, la articulación de instrumentos institucionales para la formalización contribuirá al incremento de la producción legal de oro, al fortalecimiento de los mecanismos de control sobre la cadena productiva y a la reducción progresiva de la minería ilegal que afecta distintas regiones del país.

6.2. Reconversión tecnológica y sostenibilidad ambiental

La iniciativa reconoce que la preservación de un paisaje cultural minero vivo exige garantizar la sostenibilidad ambiental de la actividad extractiva. Por ello, incorpora la reconversión tecnológica y ambiental como una condición verificable para acceder a los beneficios previstos en la ley, vinculando de manera directa la competitividad económica con el cumplimiento de estándares ambientales.

Este enfoque permitirá acelerar la sustitución progresiva de tecnologías contaminantes, promover la reducción y eliminación de sustancias altamente nocivas como el mercurio, mejorar la eficiencia de los procesos productivos y fortalecer la gestión ambiental del territorio.

Con este propósito, la ley contempla la creación de instrumentos específicos de financiación para la reconversión tecnológica minera, complementarios a los recursos ya gestionados por las entidades territoriales y las autoridades competentes. De esta

manera, la transición hacia una minería más limpia y sostenible dejará de depender exclusivamente de esfuerzos individuales y contará con mecanismos institucionales de apoyo y acompañamiento.

Asimismo, se fortalece el papel de la autoridad ambiental regional mediante la articulación de una Mesa de Gobernanza Ambiental Minera, liderada por Corpocaldas, que facilite el diálogo permanente entre las entidades públicas, las empresas mineras, los pequeños productores y las comunidades del territorio.

Se incluye el artículo 256-1 del E.T. que permite el acceso al crédito fiscal (especialmente relevante para micro, pequeñas y medianas empresas o unidades mineras que no siempre tienen suficiente renta líquida para absorber un descuento tradicional del artículo 256). Al igual que la precisión institucional (CNBT): Los beneficios de CTel no los asigna directamente la ley ni Min Hacienda de forma individual, sino el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios (CNBT) mediante cupos globales anuales calificados. Se mantiene la sujeción a la disciplina fiscal para evitar objeciones presidenciales o reparos por impacto fiscal no avalado de acuerdo a la Ley 819/2003 de seguridad fiscal.

6.3. Innovación, conocimiento y desarrollo de capacidades locales

La declaratoria busca trascender la visión tradicional de la minería como una actividad exclusivamente extractiva, promoviendo la generación de capacidades tecnológicas, científicas y empresariales que permitan diversificar la economía regional y aumentar su competitividad.

Para ello, se propone la vinculación activa del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la creación de un Centro de Innovación y Tecnología Minera que impulse procesos de investigación aplicada, transferencia tecnológica, desarrollo de nuevas soluciones productivas y fortalecimiento de la competitividad del sector.

Igualmente, se prevé la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el diseño y ejecución de programas de formación técnica y tecnológica especializados en minería sostenible, formalización, innovación y transformación productiva, garantizando que el fortalecimiento institucional esté acompañado por el desarrollo del talento humano requerido para sostener dichos procesos en el largo plazo.

La iniciativa también contempla incentivos para la inversión en investigación, desarrollo tecnológico e innovación minera dentro del territorio declarado, ampliando los beneficios existentes y promoviendo la generación de conocimiento aplicado a los desafíos productivos y ambientales de la región.

6.4. Atracción de inversión y diversificación productiva

Uno de los propósitos centrales del proyecto es atraer nuevas inversiones que complementen la

actividad minera tradicional y permitan avanzar hacia una economía más diversificada y resiliente.

Con este objetivo, se propone la creación de una Zona Franca Permanente Especial orientada a la reconversión tecnológica minera y al desarrollo de actividades de valor agregado asociadas al sector. La selección de esta figura responde a criterios de eficiencia económica y sostenibilidad fiscal, dado que permite acceder a una tarifa preferencial del impuesto sobre la renta, al tiempo que mantiene condiciones para la utilización de otros instrumentos de incentivo tributario y facilita la importación de maquinaria y equipos mediante exenciones arancelarias y de IVA.

Esta alternativa resulta especialmente adecuada para procesos de modernización tecnológica minera, pues reduce significativamente los costos asociados a la adquisición de bienes de capital y favorece la incorporación de nuevas tecnologías productivas.

De manera complementaria, se plantea la creación de un fondo de capital de riesgo orientado a cofinanciar empresas de base tecnológica, emprendimientos innovadores y proyectos productivos vinculados al ecosistema de innovación minera que se pretende consolidar en el territorio.

6.5. Patrimonio cultural, turismo y proyección internacional

La declaratoria también constituye una herramienta para fortalecer la protección y valorización del patrimonio cultural asociado a la actividad minera. En esta dirección, se propone la construcción progresiva de un inventario patrimonial del territorio y el fortalecimiento del respaldo académico e investigativo necesario para sustentar futuros procesos de reconocimiento patrimonial de alcance nacional e internacional.

En particular, se contempla la consolidación de una Cátedra de Paisajes Culturales de Caldas en el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), con el propósito de generar conocimiento científico, documentación histórica y capacidades técnicas que respalden la gestión integral del paisaje cultural minero.

La iniciativa igualmente habilita la utilización del mecanismo de obras por impuestos para financiar proyectos culturales, turísticos, ambientales y patrimoniales en el territorio, permitiendo que las empresas mineras formalmente establecidas contribuyan de manera directa al fortalecimiento de los bienes y servicios públicos asociados al paisaje cultural.

De manera complementaria, el proyecto abre la posibilidad de establecer alianzas, hermanamientos y procesos de cooperación con otros territorios mineros patrimoniales reconocidos internacionalmente, como Ouro Preto, fortaleciendo la proyección internacional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas y ampliando las oportunidades de intercambio de experiencias, cooperación técnica y promoción turística.

6.6. Resultados e impactos esperados

La implementación de la presente ley permitirá generar impactos positivos en múltiples dimensiones del desarrollo territorial. Entre los principales resultados esperados se destacan:

- Incremento de la producción legal y formalizada de oro.
- Reducción progresiva de la minería ilegal y fortalecimiento de los mecanismos de control y trazabilidad.
- Sustitución gradual del uso de mercurio y adopción de tecnologías más limpias y eficientes.
- Aumento del valor agregado de la producción aurífera mediante mecanismos de certificación y sello de origen.
- Fortalecimiento de la competitividad regional y atracción de nuevas inversiones.
- Generación de capacidades científicas, tecnológicas y empresariales vinculadas a la minería sostenible.
- Impulso al turismo cultural, patrimonial e industrial asociado al paisaje minero.
- Diversificación de la estructura económica regional mediante nuevas cadenas productivas relacionadas con la innovación y la tecnología.
- Fortalecimiento de la identidad cultural y del sentido de pertenencia de las comunidades mineras.
- Consolidación de un modelo de desarrollo territorial que armonice patrimonio cultural, sostenibilidad ambiental, inclusión social y crecimiento económico.

En consecuencia, la declaratoria del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas se configura como una estrategia integral de transformación territorial que trasciende el reconocimiento patrimonial para convertirse en una política pública orientada a fortalecer la formalización minera, promover la innovación, proteger el patrimonio cultural y construir nuevas oportunidades de desarrollo para las comunidades de Marmato, Supía y Riosucio.

7. El precedente del Paisaje Cultural Cafetero

La experiencia del **Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCC)** constituye el principal referente nacional para la construcción de una política pública orientada al reconocimiento, protección y gestión integral de paisajes culturales productivos. Su inscripción en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco en 2011 no fue el resultado de una declaratoria aislada, sino la culminación de un proceso de largo plazo sustentado en una sólida arquitectura institucional, un riguroso soporte técnico y una amplia articulación entre el Estado, la academia y las comunidades locales.

La consolidación del Paisaje Cultural Cafetero se apoyó en tres pilares fundamentales: una institucionalidad de gobernanza territorial capaz de

coordinar actores públicos y privados; un inventario patrimonial detallado que permitió identificar, caracterizar y valorar los bienes materiales e inmateriales asociados al paisaje; y un respaldo académico e investigativo permanente que aportó conocimiento técnico, seguimiento y legitimidad al proceso de reconocimiento patrimonial.

Estas lecciones resultan especialmente relevantes para el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio. En consecuencia, la presente iniciativa busca establecer las bases institucionales necesarias para la consolidación del **Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas**, tomando como referencia las buenas prácticas desarrolladas en el proceso del Paisaje Cultural Cafetero y adaptándolas a las particularidades del territorio minero.

7.1. Lecciones institucionales del Paisaje Cultural Cafetero

La experiencia del PCC demuestra que la sostenibilidad de un paisaje cultural depende de la existencia de instrumentos permanentes de gestión y coordinación. Entre los principales aprendizajes institucionales se destacan:

Gobernanza territorial estable y participativa.

La protección efectiva de un paisaje cultural requiere espacios de coordinación capaces de articular entidades públicas, autoridades territoriales, sectores productivos, organizaciones comunitarias, academia y sociedad civil. La gobernanza compartida permite construir consensos, coordinar acciones y garantizar la continuidad de las políticas más allá de los cambios administrativos.

Inventario patrimonial técnicamente sustentado.

La identificación y documentación de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, paisajísticos y productivos del territorio constituye una condición indispensable para orientar las estrategias de protección, conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio.

Respaldo académico e investigativo permanente.

La generación de conocimiento científico, histórico y cultural fortalece la toma de decisiones, facilita los procesos de valoración patrimonial y garantiza que las políticas públicas se fundamenten en evidencia técnica y académica.

Instrumentos de gestión, seguimiento y manejo.

La experiencia internacional demuestra que las declaratorias patrimoniales solo producen resultados sostenibles cuando están acompañadas por mecanismos institucionales que permitan implementar, monitorear y evaluar las acciones de conservación y desarrollo territorial.

7.2. Bases institucionales para el Paisaje Cultural Minero

Siguiendo estos principios, el proyecto de ley propone la creación de una estructura institucional que permita consolidar el Paisaje Cultural Minero

del Occidente de Caldas como una política pública de largo plazo.

En primer lugar, se prevé la conformación de un **Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero**, concebido como la instancia de gobernanza encargada de articular a las entidades nacionales, departamentales y municipales, las autoridades ambientales, las organizaciones mineras, las comunidades étnicas, la academia y los sectores productivos vinculados al territorio.

En segundo lugar, se impulsa la elaboración de un **Inventario Patrimonial del Paisaje Cultural Minero**, destinado a identificar y documentar los bienes materiales e inmateriales asociados a la tradición minera del occidente caldense, incluyendo sitios históricos, infraestructura minera, manifestaciones culturales, conocimientos tradicionales, patrimonio documental, prácticas productivas y elementos representativos de la identidad territorial.

En tercer lugar, la iniciativa contempla el fortalecimiento de la investigación y la formación especializada mediante la creación y consolidación de la **Cátedra de Paisajes Culturales de Caldas**, en articulación con el Sistema Universitario de Manizales (SUMA), con el propósito de promover estudios interdisciplinarios, generar conocimiento técnico y formar capacidades locales para la gestión integral del paisaje cultural.

7.3. Similitudes entre el Paisaje Cultural Cafetero y el Paisaje Cultural Minero

La comparación entre ambos procesos permite identificar elementos estructurales comunes que justifican la adopción de enfoques similares de protección y gestión territorial.

Tanto el Paisaje Cultural Cafetero como el Paisaje Cultural Minero constituyen **paisajes productivos vivos**, en los cuales una actividad económica tradicional ha configurado el territorio, el poblamiento y la identidad colectiva durante generaciones.

De igual manera, ambos territorios se caracterizan por la existencia de **saberes y conocimientos transmitidos intergeneracionalmente**, que constituyen un patrimonio cultural inmaterial de especial relevancia para las comunidades locales.

Asimismo, en ambos casos existe una estrecha relación entre la actividad productiva y las expresiones culturales del territorio, reflejada en formas de organización social, tradiciones, prácticas cotidianas, manifestaciones culturales y procesos históricos compartidos.

Finalmente, tanto la caficultura como la minería tradicional han desarrollado procesos de adaptación a las complejas condiciones geográficas de los territorios de montaña de la región andina, generando paisajes singulares que reflejan la interacción histórica entre las comunidades y el entorno natural.

7.4. Particularidades y desafíos del Paisaje Cultural Minero

No obstante, las similitudes existentes, el Paisaje Cultural Minero enfrenta desafíos específicos

que exigen una institucionalidad más robusta y especializada.

Entre ellos se destacan los retos asociados a la sostenibilidad ambiental de la actividad extractiva, la formalización de pequeños productores mineros, la coexistencia entre distintos modelos de explotación, la gestión de conflictos derivados de la titularidad minera y del aprovechamiento del subsuelo, la garantía de los derechos de las comunidades étnicas y los procesos de consulta previa, así como la necesidad de promover la reconversión tecnológica y la adopción de prácticas productivas ambientalmente responsables.

A diferencia de otros paisajes culturales productivos, el territorio minero debe armonizar simultáneamente objetivos de preservación patrimonial, formalización económica, sostenibilidad ambiental, innovación tecnológica y gobernanza de recursos naturales estratégicos. Esta complejidad hace necesario dotar al Paisaje Cultural Minero de instrumentos institucionales reforzados que permitan coordinar de manera efectiva a los diferentes actores involucrados.

En consecuencia, la presente iniciativa retoma las lecciones exitosas del Paisaje Cultural Cafetero, pero las adapta a las particularidades del contexto minero, con el propósito de construir una institucionalidad capaz de preservar un patrimonio cultural vivo, fortalecer la formalización minera, impulsar la innovación productiva y promover un modelo de desarrollo territorial sostenible para Marmato, Supía y Riosucio. De esta manera, el proyecto no solo reconoce el valor histórico y cultural del territorio, sino que crea las condiciones necesarias para garantizar su conservación, evolución y aprovechamiento responsable en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

8. Sostenibilidad y proyección internacional.

8.1. La Cooperación internacional y proyección patrimonial del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas

La experiencia internacional demuestra que los territorios mineros con reconocimiento patrimonial han logrado fortalecer simultáneamente la conservación de su legado histórico, la sostenibilidad de sus actividades productivas y la generación de nuevas oportunidades de desarrollo económico mediante esquemas de cooperación, intercambio de conocimientos y articulación institucional. Casos emblemáticos como **Ouro Preto**, reconocido mundialmente por su patrimonio cultural asociado a la minería aurífera, evidencian que la protección patrimonial no constituye un obstáculo para el desarrollo territorial, sino una oportunidad para fortalecer la identidad local, atraer inversión, promover el turismo cultural y consolidar procesos de innovación y sostenibilidad.

En este contexto, el presente proyecto de ley incorpora una visión de largo plazo orientada a posicionar al Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas

dentro de las redes nacionales e internacionales de territorios patrimoniales vinculados a la actividad minera. La iniciativa reconoce que la experiencia acumulada por otros distritos mineros históricos puede aportar herramientas valiosas para enfrentar los desafíos asociados a la formalización minera, la gestión ambiental, la protección patrimonial y el desarrollo económico sostenible.

Por esta razón, la ley faculta al Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero para promover y gestionar acuerdos de cooperación, hermanamientos institucionales y alianzas estratégicas con territorios mineros patrimoniales de Colombia y del exterior, de acuerdo con las necesidades y oportunidades que surjan durante el proceso de consolidación del paisaje cultural. Esta facultad permitirá construir relaciones de cooperación flexibles y dinámicas, sin limitarse a un único referente internacional, favoreciendo el intercambio de buenas prácticas en materia de gobernanza territorial, conservación patrimonial, turismo cultural, innovación tecnológica y desarrollo comunitario.

De igual manera, la iniciativa fomenta la creación de redes de cooperación técnica internacional que permitan acceder a programas de asistencia especializada, proyectos de investigación aplicada, mecanismos de financiamiento para la conservación patrimonial y espacios de intercambio de experiencias con otros territorios que han desarrollado procesos exitosos de valorización de su patrimonio minero.

Un componente esencial de esta estrategia será la participación activa de universidades, centros de investigación, instituciones científicas y organizaciones especializadas en patrimonio cultural, minería sostenible y desarrollo territorial. La articulación entre academia, entidades públicas y comunidades locales contribuirá a fortalecer las capacidades técnicas del territorio, generar conocimiento especializado y consolidar los soportes científicos necesarios para la gestión integral del paisaje cultural.

Asimismo, la construcción del Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas debe entenderse como un proceso progresivo y acumulativo. La conformación de una institucionalidad sólida, la elaboración de inventarios patrimoniales, el fortalecimiento de la investigación académica, la consolidación de mecanismos de gobernanza y la implementación de estrategias de conservación y desarrollo sostenible constituyen etapas fundamentales para alcanzar mayores niveles de reconocimiento patrimonial en el futuro.

En consecuencia, la presente iniciativa crea las condiciones necesarias para que, en el mediano y largo plazo, el territorio pueda avanzar hacia procesos de reconocimiento de mayor alcance ante instancias nacionales e internacionales de protección del patrimonio cultural. Sin prejuzgar sobre eventuales postulaciones futuras, la ley establece los instrumentos institucionales, técnicos y académicos indispensables para construir una candidatura

sólida y sustentada, siguiendo las mejores prácticas observadas en experiencias internacionales exitosas.

De esta manera, el Paisaje Cultural Minero del Occidente de Caldas no solo se proyecta como una estrategia de preservación de la memoria histórica y de fortalecimiento de la formalización minera, sino también como una plataforma de cooperación internacional, generación de conocimiento y posicionamiento territorial que permita insertar a Marmato, Supía y Riosucio en las redes globales de protección y valorización de los paisajes culturales productivos.

9. Un piloto escalable a nivel nacional

Esta ley responde de manera directa a los objetivos estratégicos del Estado colombiano en materia de formalización minera, fortalecimiento de la producción legal de oro, sostenibilidad ambiental y sustitución progresiva de las economías ilícitas asociadas a la explotación aurífera. En un contexto nacional caracterizado por altos niveles de informalidad minera y por la necesidad de consolidar mecanismos efectivos de trazabilidad y comercialización legal del mineral, el proyecto propone un modelo innovador que integra desarrollo económico, patrimonio cultural, sostenibilidad ambiental y fortalecimiento institucional.

A diferencia de los esquemas tradicionales de formalización, basados exclusivamente en exigencias regulatorias o procedimientos administrativos, el modelo previsto en esta ley combina instrumentos de incentivo económico, fortalecimiento de capacidades técnicas, innovación tecnológica, participación comunitaria y protección patrimonial. Su propósito es crear condiciones reales para que la formalización minera resulte más rentable, competitiva y sostenible que la permanencia en la informalidad.

9.1. Justificación del territorio piloto

El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas, conformado por los municipios de Marmato, Supía y Riosucio, reúne condiciones excepcionales para la implementación de un proyecto piloto de alcance nacional.

En primer lugar, se trata de uno de los territorios mineros de mayor continuidad histórica del país, con evidencia de explotación aurífera desde épocas prehispánicas y una tradición productiva que se ha mantenido vigente durante más de cinco siglos.

En segundo lugar, posee un extraordinario valor cultural y patrimonial derivado de la interacción histórica entre las comunidades y la actividad minera, circunstancia que justifica la creación de mecanismos especiales para su preservación y valorización.

En tercer lugar, el territorio cuenta con una importante presencia de minería tradicional organizada, lo que facilita la implementación de estrategias de formalización progresiva y de fortalecimiento de capacidades productivas.

Asimismo, la presencia de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas vinculadas históricamente a la actividad minera aporta una dimensión cultural y social que convierte al distrito en un escenario privilegiado para desarrollar modelos de gobernanza participativa y desarrollo territorial incluyente.

Finalmente, existe un sólido respaldo jurídico y jurisprudencial para la protección de la minería tradicional, particularmente a partir de la Sentencia SU-133 de 2017 de la Corte Constitucional, que reconoció la relevancia histórica, cultural, económica y social de las comunidades mineras de Marmato y la necesidad de armonizar la explotación de los recursos minerales con la garantía de sus derechos.

Estas condiciones hacen del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas un laboratorio institucional idóneo para diseñar, implementar y evaluar una política pública integral de formalización minera con enfoque territorial.

9.2. Componentes estructurales del modelo piloto

La propuesta legislativa desarrolla un modelo de intervención basado en la articulación de múltiples instrumentos de política pública que actúan de manera complementaria para fortalecer la legalidad, la competitividad y la sostenibilidad de la actividad minera.

Entre sus componentes principales se destacan:

a) Formalización minera diferenciada.

Diseño de mecanismos adaptados a las características de la minería tradicional y de pequeña escala, reconociendo las particularidades sociales, económicas y culturales del territorio.

b) Sello de origen cultural del oro.

Implementación de un mecanismo de certificación que permita diferenciar y agregar valor a la producción aurífera proveniente de operaciones formalizadas, sostenibles y vinculadas al Paisaje Cultural Minero.

c) Trazabilidad integral de la producción.

Fortalecimiento de los sistemas de seguimiento y control que permitan verificar el origen legal del mineral y consolidar cadenas de comercialización transparentes y confiables.

d) Centro de Innovación y Tecnología Minera.

Creación de capacidades permanentes de investigación, desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y reconversión productiva para el sector minero regional.

e) Formación técnica y tecnológica especializada.

Participación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el diseño de programas de formación orientados a la formalización, la

sostenibilidad ambiental, la seguridad minera y la innovación productiva.

f) Participación comunitaria y gobernanza territorial.

Fortalecimiento de espacios de concertación y toma de decisiones que garanticen la participación activa de las comunidades, las autoridades locales, las organizaciones mineras y los demás actores del territorio.

g) Reconversión tecnológica y sostenibilidad ambiental.

Promoción de tecnologías limpias, reducción progresiva del uso de sustancias contaminantes, mejoramiento de la eficiencia productiva y fortalecimiento de las capacidades de gestión ambiental.

De manera complementaria, la ley incorpora instrumentos económicos concretos destinados a incentivar la formalización y la inversión productiva, entre ellos el sello de origen, mecanismos de comercialización preferente, incentivos tributarios, esquemas de obras por impuestos y herramientas orientadas al fortalecimiento de la competitividad del territorio.

9.3. Sistema de seguimiento, evaluación y aprendizaje institucional

Dado su carácter piloto, la iniciativa incorpora un sistema de evaluación gradual orientado a medir los resultados obtenidos y a generar evidencia para la toma de decisiones futuras.

Con este propósito, se establece la obligación de presentar un **primer informe de avance al Congreso de la República al cumplirse dos (2) años de implementación**, con el fin de evaluar los resultados preliminares y determinar la viabilidad de extender anticipadamente algunos de los instrumentos previstos en la ley a otros territorios mineros del país.

Posteriormente, se contempla la elaboración de un **informe final de evaluación a los cuatro (4) años**, que permitirá realizar un balance integral del modelo y determinar su efectividad como política pública de formalización minera y desarrollo territorial.

La evaluación deberá incluir indicadores verificables relacionados con las siguientes dimensiones:

a) Formalización minera: número de unidades productivas formalizadas, incremento de la producción legal y reducción de la informalidad.

b) Sostenibilidad ambiental: disminución del uso de mercurio, adopción de tecnologías limpias y cumplimiento de estándares ambientales.

c) Trazabilidad y comercialización: capacidad de seguimiento de la producción aurífera y fortalecimiento de los mecanismos de certificación y origen.

d) Protección del patrimonio cultural: avance en la identificación, documentación y preservación de los bienes asociados al Paisaje Cultural Minero.

e) Impacto social y económico: generación de empleo, fortalecimiento de capacidades locales, ingresos de las comunidades y bienestar territorial.

f) Gobernanza territorial: funcionamiento de las instancias de coordinación, participación comunitaria y articulación institucional.

9.4. Escalabilidad y replicabilidad del modelo

Uno de los principales propósitos de esta iniciativa es generar conocimiento y evidencia que permitan diseñar una política nacional de formalización minera con enfoque territorial y patrimonial.

Por esta razón, la ley contempla expresamente la posibilidad de replicar el modelo en otros territorios de tradición minera histórica una vez se demuestre su efectividad mediante resultados verificables.

Entre las regiones que podrían beneficiarse de futuras fases de implementación se encuentran el Bajo Cauca antioqueño, el Chocó, el sur de Bolívar, Nariño y otros territorios que comparten características similares en materia de tradición minera, presencia de comunidades históricamente vinculadas a la actividad extractiva y desafíos relacionados con la formalización y la sostenibilidad.

No obstante, la extensión del modelo deberá sustentarse en evidencia objetiva y verificable. En consecuencia, cualquier proceso de ampliación deberá estar condicionado al cumplimiento de metas relacionadas con el incremento de la formalización minera, la mejora de los indicadores ambientales, el fortalecimiento de la trazabilidad, la reducción de la conflictividad asociada a la actividad extractiva y la efectiva protección del patrimonio cultural.

De esta manera, el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas se proyecta como un territorio pionero en la construcción de una nueva generación de políticas públicas mineras, capaces de integrar legalidad, competitividad, sostenibilidad ambiental, protección patrimonial y desarrollo territorial. Los aprendizajes obtenidos en Marmato, Supía y ríosucio podrán convertirse en la base de una estrategia nacional orientada a transformar la relación entre minería, patrimonio cultural y desarrollo sostenible en Colombia.

10. Fuentes de Financiación, Gestión del Riesgo y Mecanismos de Recuperación Pos-Sismo

La subregión del Alto Occidente de Caldas (integrada por los municipios de Marmato, Supía y ríosucio) se encuentra emplazada sobre una provincia sismotectónica de alta complejidad y vulnerabilidad, atravesada por estructuras activas pertenecientes al Sistema de Fallas de Romeral y a la Falla del río Cauca. La ocurrencia de eventos sísmicos de gran magnitud en el occidente colombiano -como el terremoto registrado el 10 de agosto de 2026 con epicentro en San José del Palmar, de magnitud 7.4

(Mw)- ha evidenciado la fragilidad estructural del territorio, provocando severas alteraciones en el tejido social, el patrimonio identitario y la economía minera tradicional de estas comunidades. Esta contingencia genera una afectación directa, estructural y asimétrica sobre la infraestructura minera tanto subterránea como superficial, la cual se manifiesta en los siguientes factores críticos:

1. Inestabilidad y Colapso Geotécnico en Socavones: El movimiento telúrico incrementa el fracturamiento de los macizos rocosos en el Cerro El Burro y zonas aledañas, provocando derrumbes en chimeneas, taponamiento de galerías subterráneas tradicionales y riesgo inminente de remoción en masa sobre las cuencas de la quebrada Cascabel y el río Cauca.

2. Destrucción de Plantas de Beneficio y Entables Tradicionales: Afectación crítica de la infraestructura de procesamiento, molienda y beneficio aurífero en Marmato, Supía y ríosucio, incrementando el riesgo de derrames de colas mineras y sedimentos sobre los afluentes hídricos locales.

3. Parálisis del Mínimo Vital y Emergencia Socioeconómica: La suspensión forzosa de faenas extractivas artesanales priva de sustento inmediato a miles de familias mineras tradicionales y étnicas, justificando plenamente la habilitación de recursos extraordinarios del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD - Ley 1523 de 2012) y el diseño de líneas de crédito blando y reactivación productiva contempladas en los artículos 7° y 21 de la presente ley.

La incorporación del **parágrafo 2° del artículo 8°** responde a la obligación constitucional del Estado de proteger la vida, el trabajo y el mínimo vital de las poblaciones en zonas de riesgo (artículos 1°, 2°, 25 y 334 C.P.):

- **Aplicación de la Ley 1523 de 2012 (Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres):** La norma habilita legalmente a los municipios del Paisaje Cultural Minero para acceder de forma prioritaria a las subcuentas de *Mitigación del Riesgo, Respuesta y Recuperación/Reconstrucción del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD)*. Esto permite financiar con recursos del orden nacional obras de bioingeniería, estabilización de galerías subterráneas tradicionales y reubicación de entables en riesgo de colapso.

- **Principio de Continuidad del Servicio y Concurrencia de Fuentes:** Se precisa que los recursos de gestión del riesgo y cooperación internacional para reconstrucción operan de manera complementaria (*sin desmedro*) respecto a los fondos ordinarios del sector minero (FONMIN) y el Sistema General de Regalías (Ley 2056 de 2020), garantizando que la emergencia no desfinancie la política estructural de patrimonio ni la formalización a largo plazo.

- **Respeto a la Iniciativa Exclusiva del Ejecutivo (artículo 341 C.P.):** Al mantener la fórmula potestativa en el parágrafo 1° para la incorporación de líneas en el Plan Nacional

de Desarrollo (Ley 152 de 1994), se blinda el artículo contra demandas por invasión a la iniciativa gubernamental en el gasto público (Sentencia C-110 de 2019).

10.1. Control Político, Evaluación de Impacto y Replicabilidad del Esquema de Recuperación Pos-Sismo en el Occidente

El evento sísmico evidenció que la problemática geológica y minera no se restringe a los límites político-administrativos de Caldas. Los departamentos vecinos del occidente colombiano - Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Antioquia- comparten la misma provincia sismo tectónica, fallas activas comunes y corredores auríferos con altos niveles de informalidad y vulnerabilidad física.

La estructuración del **Parágrafo 3° del Artículo 22°** fortalece la función de control parlamentario y dota al país de un protocolo de aprendizaje institucional frente a desastres en zonas mineras:

1. Facultad de Control Político y Seguimiento Normativo (artículos 114 y 208 C.P.):

El Congreso de la República ejerce su competencia constitucional al exigir al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la rendición de un informe formal a los dos (2) años de vigencia de la ley. Esta obligación de reporte no interfiere con la órbita administrativa del Ejecutivo, sino que asegura la evaluación objetiva del impacto de la ley.

10.2. Síntesis de Coherencia Normativa.

Disposición	Mecanismo de Respuesta Incorporado	Vínculo con la Emergencia Sísmica	Blindaje Constitucional
Artículo 7° (parágrafo 2°)	Acceso preferente a subcuentas del FNGRD y fondos multilaterales de reconstrucción.	Financiación inmediata para la estabilización geotécnica de socavones y reactivación de entablos mineros afectados por el sismo.	Conforme a la Ley 1523 de 2012 y el principio de concurrencia fiscal sin invasión del PND (artículo 341 C.P.)
Artículo 21° (parágrafo 3°)	Capítulo obligatorio pos-sismo y evaluación de réplica hacia Chocó, Valle, Risaralda, Quindío y Antioquia.	Monitoreo del restablecimiento productivo e irradiación del modelo a todo el bloque minero del occidente vulnerable.	Conforme a las potestades de control legislativo (artículos 114 y 208 C.P.) y eficacia administrativa (artículo 209 C.P.)

11. Marco Jurídico y Jurisprudencial del Paisaje Cultural Minero de Caldas.

La declaratoria del **Paisaje Cultural Minero de Caldas**, integrado por los municipios de Marmato, Supía y ríosucio, encuentra sólido fundamento en el ordenamiento constitucional colombiano, en la legislación sobre patrimonio cultural, minería, ordenamiento territorial y formalización minera, así como en una importante línea jurisprudencial de la Corte Constitucional que ha reconocido el carácter histórico, social, cultural y económico de la minería tradicional en este territorio.

Más que una simple declaratoria simbólica, el proyecto de ley se inscribe dentro de los deberes

2. Mandato de Evaluación del Proceso de Reactivación Pos-Sismo:

Se ordena que el informe bienal contenga un balance técnico específico sobre cómo los instrumentos de formalización, la Ventanilla Única, el acceso al FNGRD y los incentivos crediticios contribuyeron de manera efectiva a:

- La reapertura segura de socavones clausurados por el sismo.
- La reposición de maquinaria y tecnologías limpias dañadas por el evento telúrico.
- La recuperación del empleo formal e ingresos de los pequeños mineros.

3. Escalamiento Progresivo y Eficiencia Administrativa (artículo 209 C.P.):

Se establece una cláusula de transferibilidad técnica para que los aciertos del modelo en Caldas sirvan de base para declarar y estructurar con celeridad distritos mineros de recuperación y reconversión en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Antioquia, evitando la dispersión de esfuerzos institucionales ante futuras contingencias.

4. Preservación de la Reserva de Ley (parágrafo 1°):

El texto diferencia con precisión técnica la *réplica de mecanismos operativos y de ventanilla única* (facultad del Gobierno) frente a la *declaratoria de nuevos Bienes de Interés Cultural*, la cual queda supeditada al trámite de ley y a los conceptos técnicos del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural (Ley 397 de 1997).

constitucionales del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación, garantizar la participación de las comunidades, promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y reconocer aquellas manifestaciones culturales que constituyen elementos esenciales de la identidad nacional.

11.1. Fundamento constitucional

Artículo 8°. Protección de las riquezas culturales y naturales

La Constitución establece que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Este mandato constituye el fundamento principal de la intervención legislativa propuesta, pues el paisaje cultural minero representa simultáneamente una riqueza cultural, histórica, arqueológica, paisajística y económica construida a lo largo de más de cinco siglos de actividad aurífera continua.

La protección constitucional no se limita a monumentos o bienes materiales aislados, sino que comprende los paisajes culturales como expresiones complejas de la interacción histórica entre las comunidades y el territorio.

Artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia - Cultura y patrimonio cultural

El artículo 70 reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y ordena al Estado promover el acceso, la investigación, la conservación y la difusión de las manifestaciones culturales.

Por su parte, el artículo 71 establece el deber estatal de fomentar la ciencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y las expresiones culturales.

Finalmente, el artículo 72 dispone que:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el patrimonio cultural comprende no solo bienes materiales, sino también prácticas sociales, conocimientos tradicionales, oficios, formas de ocupación del territorio y manifestaciones colectivas que expresan la identidad de una comunidad.

Desde esta perspectiva, la minería tradicional de Marmato, Supía y ríosucio constituye una expresión cultural viva susceptible de protección especial por parte del legislador.

Artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia. Desarrollo sostenible y protección ambiental

La Constitución reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y establece la obligación estatal de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

En consecuencia, la declaratoria del Paisaje Cultural Minero no puede entenderse como una autorización irrestricta para la explotación minera, sino como un instrumento que armoniza:

Patrimonio cultural.

Formalización minera.

Reconversión tecnológica.

Protección ambiental.

Desarrollo económico sostenible.

Este equilibrio coincide con la noción contemporánea de los paisajes culturales productivos reconocidos por la Unesco.

Artículo 330 de la Constitución Política de Colombia. Participación de comunidades étnicas

El artículo 330 manifiesta *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas*

se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”. (Parágrafo, artículo 330, Constitución Política de Colombia). Reconoce los derechos de las comunidades indígenas sobre sus territorios y establece mecanismos especiales de participación cuando decisiones estatales puedan afectar directamente sus intereses.

Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia. Propiedad estatal del subsuelo

La Constitución establece que:

“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que dicha titularidad debe armonizarse con los derechos adquiridos legítimamente, la protección de las comunidades tradicionales y los principios de participación democrática.

La presente iniciativa no modifica la propiedad estatal de los recursos minerales, sino que desarrolla instrumentos para su aprovechamiento sostenible y culturalmente responsable.

11.2. Legislación sobre patrimonio cultural

Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)

El reconocimiento legal del paisaje cultural deriva del **artículo 4° de la Ley 397 de 1997, en su texto modificado por la Ley 1185 de 2008**, La Ley General de Cultura constituye el principal marco normativo para la protección del patrimonio cultural colombiano.

La ley reconoce que forman parte del patrimonio cultural de la Nación:

Los bienes materiales e inmateriales.

Las tradiciones.

Los conocimientos ancestrales.

Las prácticas culturales.

Los paisajes culturales.

La minería tradicional de Marmato, Supía y ríosucio reúne todos estos elementos, pues integra conocimientos transmitidos generacionalmente, técnicas productivas tradicionales, patrimonio arquitectónico, memoria histórica y una estrecha relación entre comunidad y territorio.

Ley 1185 de 2008

La Ley 1185 fortaleció el régimen de protección del patrimonio cultural e introdujo una visión integral que incorpora expresamente los paisajes culturales como objeto de protección estatal. Su aporte normativo consiste en ampliar el alcance de la protección patrimonial y reconocer jurídicamente los paisajes culturales como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

La norma reconoce que el patrimonio cultural no se limita a edificaciones históricas, sino que comprende:

Territorios.

Paisajes.

Sistemas productivos tradicionales.

Expresiones culturales asociadas al uso histórico del territorio.

Esta concepción coincide plenamente con la naturaleza del Paisaje Cultural Minero de Caldas.

11.3. Legislación minera y antecedentes especiales de Marmato

Ley 685 de 2001 (Código de Minas)

El Código de Minas reconoce la existencia de explotaciones mineras tradicionales y prevé instrumentos para facilitar su incorporación a la legalidad. Particularmente, el artículo 31 establece mecanismos orientados a la legalización de explotaciones mineras de tradición y constituye uno de los antecedentes normativos de las actuales políticas de formalización minera.

La ley dispone que el Estado debe promover el aprovechamiento racional de los recursos minerales garantizando simultáneamente:

Sostenibilidad ambiental. Seguridad jurídica.

Desarrollo económico.

Inclusión social.

El proyecto de ley desarrolla estos principios mediante un modelo especial de formalización minera con identidad territorial.

Ley 66 de 1946

Ley 66 de 1946 constituye uno de los antecedentes normativos más importantes para el caso Marmato. La norma estableció una diferenciación funcional del Cerro El Burro, reservando sectores específicos para el ejercicio de la minería tradicional desarrollada históricamente por las comunidades locales. Este régimen especial fue posteriormente reconocido por la Corte Constitucional como parte fundamental de la identidad histórica y jurídica del municipio.

Decreto número 2223 de 1954

El Decreto número 2223 de 1954 desarrolló las disposiciones legales aplicables al Régimen Minero Especial de Marmato y consolidó la distribución territorial entre minería tradicional y minería empresarial. Esta norma no se limitó a consolidar la diferenciación entre zonas de explotación minera, sino que también introdujo mecanismos que permitieron la continuidad y contratación de actividades mineras en determinados sectores tradicionalmente ocupados por pequeños mineros.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido estas normas como antecedentes esenciales para comprender la singularidad jurídica del distrito minero.

11.4 Política nacional de formalización minera.

Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026)

La Ley 2294 de 2023 creó los **Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva**, mediante su artículo 231, con el propósito de promover procesos de transición productiva, fortalecimiento económico territorial y articulación

institucional en zonas de vocación minera. la norma crea esta figura territorial y establece un marco para la diversificación productiva y el fortalecimiento de economías locales asociadas a la actividad minera, dejando a la reglamentación y a los instrumentos de política pública el desarrollo de sus mecanismos específicos de implementación.

Decreto número 0977 de 2024

El Decreto número 0977 de 2024 reglamentó aspectos relacionados con los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

La norma promueve:

Formalización.

Innovación tecnológica.

Asociatividad.

Diversificación económica.

Desarrollo territorial.

La presente iniciativa complementa dicho marco normativo mediante la incorporación de una dimensión patrimonial y cultural que actualmente no se encuentra suficientemente desarrollada.

11.5. Jurisprudencia constitucional sobre Marmato

Sentencia SU-133 de 2017

La Sentencia SU-133 de 2017 constituye el principal precedente constitucional para este proyecto.

La Corte Constitucional reconoció que:

1. La minería tradicional en Marmato tiene raíces históricas profundas.

2. La parte alta del Cerro El Burro ha sido ocupada históricamente por pequeños mineros.

3. Las decisiones relacionadas con la reorganización minera del territorio deben garantizar la participación efectiva de las comunidades.

4. El trabajo minero tradicional constituye una fuente legítima de subsistencia y una manifestación cultural protegida.

La Corte concluyó que la actividad minera tradicional de Marmato no puede analizarse exclusivamente desde una perspectiva económica, sino también desde sus dimensiones históricas, sociales y culturales.

Auto A511 de 2017

Mediante este auto, la Corte Constitucional rechazó las solicitudes de nulidad presentadas contra la Sentencia SU-133 de 2017, ratificando íntegramente sus efectos y consolidando la seguridad jurídica del precedente.

El auto reafirmó:

La existencia de una problemática estructural en la minería tradicional.

La importancia constitucional de la minería tradicional.

La necesidad de garantizar participación efectiva de las comunidades afectadas.

11.6. Conclusión jurídica.

El presente proyecto encuentra sustento normativo en la Ley 1185 de 2008, que incorporó expresamente los paisajes culturales dentro del patrimonio cultural de la Nación; en la Ley 685 de 2001, que reconoce mecanismos de legalización y formalización para explotaciones mineras tradicionales; en los antecedentes especiales aplicables al distrito minero de Marmato, entre ellos la Ley 66 de 1946 y el Decreto número 2223 de 1954; y en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, que creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva como instrumento de desarrollo territorial para regiones de vocación minera”.

El proyecto de ley no crea una excepción al régimen minero colombiano ni altera la propiedad estatal del subsuelo. Por el contrario, desarrolla mandatos constitucionales y legales vigentes relacionados con la protección del patrimonio cultural, la formalización minera, la participación de las comunidades y el desarrollo sostenible.

La Constitución, la legislación cultural, la legislación minera, la política pública de formalización y la jurisprudencia constitucional convergen en reconocer que Marmato, Supía y Riosucio constituyen un territorio singular cuya historia, cultura y actividad productiva justifican plenamente su reconocimiento como **Paisaje Cultural Minero de Caldas** y como **distrito piloto nacional de formalización minera con identidad cultural y trazabilidad de origen**.

11.7. Dimensión Étnico-Territorial, Pluralismo Jurídico y Salvaguarda del Derecho Fundamental a la Consulta Previa

La subregión del Alto Occidente de Caldas, integrada por los municipios de Marmato, Supía y ríosucio, constituye un territorio de especial relevancia geológica, histórica y patrimonial, pero, ante todo, un espacio pluricultural y pluriétnico en el que convergen comunidades indígenas y afrodescendientes con arraigo histórico y prácticas culturales, económicas y territoriales estrechamente vinculadas al territorio.

En este ámbito tienen presencia diversos pueblos y comunidades étnicas, entre ellos el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta, del pueblo Embera Chamí, con jurisdicción en ríosucio y Supía; el Resguardo Indígena de San Lorenzo, ubicado en ríosucio; el Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña; el Resguardo Escopetera y Pirza; y la Parcialidad Indígena Cartama, con presencia principal en Marmato. De igual manera, existe presencia de comunidades afrodescendientes, entre ellas el Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes de Guamal, en Supía, así como organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en distintos municipios de la región.

Esta realidad socioterritorial exige que cualquier iniciativa legislativa relacionada con el desarrollo económico, minero, ambiental, cultural o patrimonial de la subregión sea estructurada bajo un enfoque diferencial y con pleno respeto por los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades étnicas. En consecuencia, el proyecto de ley debe armonizar sus objetivos de protección patrimonial, fortalecimiento productivo y desarrollo territorial con las garantías constitucionales y convencionales que amparan la diversidad étnica y cultural, la propiedad colectiva, la participación y la autonomía de estas comunidades.

A. Marco constitucional y convencional.

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce un conjunto reforzado de garantías para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas. La Constitución Política establece el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como mecanismos específicos de participación y protección de sus territorios y formas propias de organización.

A este marco se integra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 21 de 1991, cuyos principios resultan especialmente relevantes para la regulación de actividades que puedan incidir sobre los territorios, recursos naturales, formas de vida y prácticas tradicionales de estas comunidades.

Entre sus principales garantías se encuentran:

1. **El derecho a la consulta previa**, cuando se proyecten medidas legislativas o administrativas susceptibles de generar una afectación directa a los pueblos interesados. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas y bajo parámetros de buena fe.

2. **El derecho a participar en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo**, particularmente respecto de planes, programas y medidas que puedan afectar directamente sus territorios, condiciones económicas, sociales o culturales.

3. **El reconocimiento de la relación especial con las tierras y territorios tradicionalmente ocupados**, entendidos no solamente como espacios físicos, sino como ámbitos esenciales para la identidad, la cultura, la espiritualidad y la reproducción de las comunidades.

4. **La protección de la propiedad y posesión de las tierras tradicionalmente ocupadas**, junto con el deber estatal de garantizar su protección efectiva.

5. **La protección de los derechos relacionados con los recursos naturales existentes en sus territorios**, incluida la participación en su utilización, administración y conservación y, cuando corresponda, la realización de la consulta

previa antes de autorizar actividades de prospección o explotación.

Estas garantías obligan a que las medidas de desarrollo territorial y productivo previstas en el proyecto no puedan interpretarse como mecanismos de sustitución, desconocimiento o limitación de los derechos territoriales y culturales de las comunidades étnicas.

B. Consulta previa y afectación directa en el trámite legislativo.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la obligación de consulta previa en el trámite legislativo no se extiende automáticamente a toda disposición de carácter general que pueda tener alguna incidencia sobre comunidades étnicas. El elemento determinante es la existencia de una **afectación directa**, entendida como aquella incidencia específica y diferenciada que puede alterar de manera relevante la situación, los derechos, las condiciones de vida o los intereses de una comunidad étnica.

Por ello, una regulación general orientada al fortalecimiento económico, la protección patrimonial, la coordinación institucional o la promoción de actividades productivas no necesariamente está sometida a consulta previa legislativa por el solo hecho de aplicarse en una región donde existen comunidades étnicas.

No obstante, esta circunstancia no exonera al Estado de garantizar la consulta previa respecto de las medidas concretas que, durante la ejecución de la ley, puedan producir una afectación directa.

En consecuencia, el proyecto debe incorporar expresamente una **cláusula de salvaguarda étnica y de reserva de consulta previa**, conforme a la cual cualquier acto administrativo, instrumento de planificación, instrumento de manejo y salvaguarda, proceso de zonificación, proyecto minero, actuación de titulación o medida concreta que pueda generar una afectación directa a los pueblos y comunidades étnicas deberá someterse al procedimiento de consulta previa que corresponda.

Esta garantía debe operar como una condición de validez y legitimidad de las actuaciones administrativas que desarrollen la ley, sin que la declaratoria del Paisaje Cultural Minero pueda entenderse como autorización anticipada para intervenir territorios colectivos o territorios ocupados tradicionalmente por comunidades étnicas.

De igual manera, resulta conveniente garantizar durante el trámite legislativo espacios de participación reforzada, mediante audiencias públicas, mesas de trabajo y recepción de observaciones y conceptos de las autoridades indígenas, consejos comunitarios y demás organizaciones representativas de las comunidades asentadas en el territorio.

C. Precedente constitucional específico para Marmato.

La Sentencia SU-133 de 2017 constituye un referente particularmente relevante para el proyecto

de ley, debido a que abordó directamente las tensiones derivadas de la actividad minera en el municipio de Marmato y la protección de los derechos de los mineros tradicionales, de los habitantes del municipio y de las comunidades étnicas.

En dicha decisión, la Corte Constitucional reconoció la especial importancia de la participación de las comunidades y protegió, entre otros, los derechos fundamentales relacionados con la participación, el debido proceso, el mínimo vital, el trabajo y la libertad de oficio. Asimismo, reconoció el derecho de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas de manera previa, libre e informada frente a decisiones que pudieran afectar directamente sus derechos e intereses.

Este precedente resulta especialmente significativo porque permite comprender que la minería tradicional y artesanal no puede ser considerada exclusivamente desde una perspectiva económica. En determinados contextos territoriales, constituye también una práctica histórica, cultural y social vinculada con la subsistencia, la identidad y las formas tradicionales de ocupación del territorio.

En consecuencia, cualquier proceso de reorganización minera, formalización, titulación, modificación de las condiciones de explotación o transformación de las dinámicas productivas tradicionales debe considerar sus efectos sobre las comunidades que históricamente han desarrollado dichas actividades.

Bajo esta perspectiva, el Paisaje Cultural Minero que se propone para el Alto Occidente de Caldas no debe concebirse como un mecanismo de exclusión de la minería tradicional ni como un instrumento para imponer modelos productivos ajenos a las dinámicas locales. Por el contrario, debe constituirse en una herramienta de reconocimiento, protección, formalización diferencial y salvaguarda de las prácticas mineras tradicionales, incluyendo el barequeo y la pequeña minería ancestral, siempre dentro del marco constitucional, ambiental, laboral y minero aplicable.

D. Protección de la propiedad colectiva, autonomía y pluralismo jurídico.

El proyecto de ley debe desarrollarse en armonía con los principios constitucionales que protegen la diversidad étnica y cultural, la propiedad colectiva y las formas propias de organización de los pueblos indígenas y comunidades étnicas.

En particular, la Constitución reconoce:

- La diversidad étnica y cultural como principio fundamental del Estado colombiano.
- La especial protección de determinados bienes y territorios sometidos a regímenes de protección constitucional y legal.
- La posibilidad de que las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales dentro de sus territorios, de conformidad con sus propias

normas y procedimientos y dentro del marco constitucional.

- El carácter colectivo de los territorios de los resguardos indígenas y la especial protección de que son objeto.
- El deber de garantizar la participación de las comunidades indígenas en las decisiones relacionadas con la explotación de recursos naturales en sus territorios, preservando su integridad cultural, social y económica.

En este sentido, la creación o reconocimiento del Paisaje Cultural Minero no podrá interpretarse como una modificación de la naturaleza jurídica de los resguardos, territorios colectivos, propiedades comunitarias o demás figuras de protección territorial existentes en la subregión.

Tampoco podrá generar, por sí misma, derechos de ocupación, explotación, titulación o aprovechamiento sobre territorios colectivos o territorios tradicionalmente ocupados por comunidades étnicas. Cualquier actuación que produzca efectos concretos sobre dichos territorios deberá respetar el régimen constitucional y legal correspondiente y, cuando exista afectación directa, surtir el procedimiento de consulta previa.

E. Gobernanza territorial con participación étnica.

La estructura institucional propuesta para el Paisaje Cultural Minero debe reconocer la composición plural del territorio y garantizar la participación efectiva de sus comunidades.

Por ello, resulta jurídicamente pertinente incorporar representantes de los resguardos indígenas y de los consejos comunitarios de comunidades negras en el Consejo Territorial del Paisaje Cultural Minero, como instancia de participación y gobernanza.

Esta participación no debe ser meramente formal. Debe permitir que las autoridades y representantes de las comunidades puedan intervenir en la formulación de políticas, programas, instrumentos de gestión, estrategias de protección patrimonial y mecanismos de fortalecimiento productivo relacionados con el Paisaje Cultural Minero.

De esta manera, la gobernanza del territorio podrá construirse bajo un modelo de coordinación institucional y diálogo intercultural, evitando que las decisiones sean adoptadas exclusivamente desde una perspectiva administrativa o económica.

F. Salvaguardas para la ejecución de la ley.

Con el propósito de prevenir cualquier interpretación que pueda afectar los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes, el proyecto deberá establecer expresamente que su implementación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ninguna disposición podrá interpretarse como desconocimiento o modificación de los derechos territoriales, culturales, económicos o de

participación reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades étnicas.

2. La declaratoria, delimitación o gestión del Paisaje Cultural Minero no modificará la naturaleza jurídica de los resguardos, territorios colectivos, propiedades comunitarias ni demás figuras territoriales existentes.

3. Los instrumentos de ejecución de la ley que puedan generar una afectación directa deberán someterse al procedimiento de consulta previa correspondiente.

4. Las actuaciones administrativas deberán observar los principios de participación efectiva, enfoque diferencial, protección de la diversidad étnica y cultural, mínimo vital y no regresividad de los derechos reconocidos.

5. Las medidas de formalización minera deberán reconocer las particularidades de las prácticas tradicionales y ancestrales, sin convertir la formalización en un mecanismo de desplazamiento o exclusión de las comunidades que históricamente han desarrollado actividades mineras.

6. La protección del patrimonio cultural deberá armonizarse con la protección de los derechos fundamentales de las comunidades que habitan y trabajan en el territorio.

G. Conclusión.

El proyecto de ley resulta compatible con el marco constitucional y convencional aplicable siempre que su alcance se entienda como una herramienta de reconocimiento, protección, fortalecimiento y coordinación territorial, y no como un mecanismo de intervención unilateral sobre los territorios o derechos de los pueblos y comunidades étnicas.

La incorporación de representantes de los resguardos indígenas y de los consejos comunitarios en los espacios de gobernanza del Paisaje Cultural Minero, junto con una cláusula expresa de protección de los derechos étnicos y de sometimiento a consulta previa de las medidas de ejecución que produzcan afectación directa, permite establecer un adecuado equilibrio entre los objetivos de desarrollo económico, protección patrimonial, formalización minera y salvaguardia cultural.

En particular, el proyecto reconoce que el Alto Occidente de Caldas no constituye un territorio homogéneo. Se trata de un espacio en el que convergen distintas formas de apropiación territorial, sistemas culturales, prácticas económicas y autoridades comunitarias, cuya protección constituye una obligación derivada del modelo de Estado pluralista adoptado por la Constitución de 1991.

En consecuencia, el Paisaje Cultural Minero debe consolidarse como una figura de articulación y protección territorial que reconozca la minería tradicional como parte de la memoria y de la identidad regional, promueva condiciones de formalización diferencial y desarrollo sostenible, y garantice que cualquier intervención que pueda

afectar directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes se adelante con plena observancia de sus derechos constitucionales y de los mecanismos de participación que les corresponden.

I. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera gastos permanentes de ejecución automática ni crea transferencias obligatorias adicionales a cargo de la Nación o de las entidades territoriales. Su implementación se fundamenta principalmente en la articulación de competencias, programas e instrumentos ya existentes del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Agencia Nacional de Minería, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas) y demás entidades competentes. Asimismo, las acciones previstas podrán financiarse mediante recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías, el mecanismo de obras por impuestos, recursos de cooperación nacional e internacional, aportes del sector privado y las demás fuentes legalmente autorizadas.

La implementación de los mecanismos de formalización minera contemplados en esta iniciativa puede generar costos administrativos asociados a actividades de asistencia técnica, caracterización de unidades productivas, fortalecimiento de los sistemas de trazabilidad, acompañamiento institucional, seguimiento y evaluación. No obstante, dichas actividades corresponden a funciones que actualmente desarrollan la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Minas y Energía y otras entidades competentes en el marco de las políticas y programas de formalización minera vigentes. En consecuencia, el proyecto no crea nuevas estructuras administrativas permanentes ni implica la ampliación obligatoria de las plantas de personal existentes, pudiendo ejecutarse mediante la articulación de capacidades institucionales ya previstas en el ordenamiento jurídico y presupuestal.

Los incentivos contemplados en la iniciativa deberán desarrollarse dentro de los límites, condiciones y disponibilidades establecidos por la normatividad vigente, razón por la cual su impacto fiscal resulta controlado y compatible con el principio de sostenibilidad fiscal y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual forma, la formalización minera, el fortalecimiento de la trazabilidad del oro, la reducción de la minería ilegal, el incremento de la producción legal y la atracción de nuevas inversiones tienen el potencial de generar efectos fiscales positivos mediante la ampliación de la base tributaria, el fortalecimiento de la actividad económica formal y el mejor aprovechamiento de los recursos derivados de la explotación minera.

En consecuencia, el proyecto presenta un impacto fiscal manejable y sostenible, en la medida en que

no impone obligaciones presupuestales inmediatas a cargo de la Nación ni de las entidades territoriales y promueve mecanismos de concurrencia institucional y cofinanciación orientados al fortalecimiento del desarrollo económico, la sostenibilidad ambiental y la protección del patrimonio cultural del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas.

Las medidas que requieran apropiaciones presupuestales específicas, incentivos económicos adicionales o la creación de nuevos instrumentos de financiación deberán ser desarrolladas por la ley y la reglamentación correspondiente, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, las disponibilidades presupuestales de cada vigencia y las demás disposiciones constitucionales y legales que regulan la programación, aprobación y ejecución del gasto público.

Por lo anterior, la presente iniciativa no crea obligaciones presupuestales automáticas ni compromete recursos públicos de manera directa e inmediata, toda vez que cualquier medida con incidencia fiscal deberá sujetarse a las reglas de planeación, financiación y ejecución presupuestal previstas en el ordenamiento jurídico colombiano.

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS.

Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992: De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, los suscritos autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: *“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones*

a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).*

En el mismo sentido, ha manifestado la honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés: En Sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de

intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir; de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

Bibliografía:

- Banco Mundial. (2023). *Colombia: trazando la trayectoria. Una agenda de políticas para el desarrollo territorial y la productividad*. Banco Mundial.
- Secretaría del Senado. (1997). *Ley 397 de 1997, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura*. **Diario Oficial** número 43.102. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html
- Secretaría del Senado. (2008). *Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 46.929.
- Secretaría del Senado. (2001). *Ley 685 de 2001. Código de Minas*. **Diario Oficial** número 44.545.

- Secretaría del Senado. (2018). *Ley 1930 de 2018, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*. **Diario Oficial** número 50.667.
 - Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
 - Contraloría General de la República. (2022, 28 de julio). *Un 85 por ciento del oro que exporta Colombia es producto de la minería ilegal, alerta la Contraloría al rendir cuentas del control fiscal sobre medio ambiente*. Comunicado de Prensa No. 101.
 - Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia SU-133 de 2017*. Luis Ernesto Vargas Silva.
 - Gobernación de Caldas. (2025). *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas: documentos técnicos y de planeación territorial*. Gobernación de Caldas.
 - Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. de Colombia. (2011). *Paisaje Cultural Cafetero de Colombia: expediente de nominación ante la UNESCO*. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
 - Ministerio de Minas y Energía. (2023). *Política de formalización minera y lineamientos para la transición hacia una minería sostenible*. Ministerio de Minas y Energía.
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (1972). *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*. Unesco.
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2023). *Directrices operativas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*. Centro de Patrimonio Mundial de la Unesco.
 - J Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s. f.). *Cornwall and West Devon Mining Landscape*. Centro de Patrimonio Mundial. <https://whc.unesco.org>
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (s. f.). *Historic Town of Ouro Preto*. Centro de Patrimonio Mundial. <https://whc.unesco.org>
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s. f.). *Historic Town of Røros and the Circumference*. Centro de Patrimonio Mundial. <https://whc.unesco.org>
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (s. f.). *Mining Cultural Landscape Erzgebirge/Krušnohoří*. Centro de Patrimonio Mundial. <https://whc.unesco.org>
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s. f.). *Potosí*. Centro de Patrimonio Mundial. <https://whc.unesco.org>
 - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2022). *Minería de pequeña escala, desarrollo territorial y sostenibilidad en América Latina*. PNUD.
 - República de Colombia. (2025). *Decreto número 1153 de 2025, por el cual se adoptan medidas para la formalización minera por cotas en el Cerro El Burro, Marmato (Caldas)*.
 - Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). (2024). *Diagnóstico y perspectivas de la minería aurífera en Colombia*. Ministerio de Minas y Energía.
 - World Heritage Centre. (2024). *World Heritage List: Mining landscapes and industrial heritage sites*. Unesco World Heritage Centre.
 - Agencia Nacional de Minería (ANM). (2024). *Plan Nacional de Formalización Minera y reportes de caracterización de minería de pequeña escala*. Agencia Nacional de Minería.
 - Agencia Nacional de Minería (ANM). (2025). *Listo plan piloto de formalización minera en Marmato, Caldas*. https://www.anm.gov.co/listo-plan-piloto-de-formalizacion-minera-en-marmato-caldas**
 - Banco de la República. (2026). *Compra y venta de metales preciosos*. El Banco de la República está facultado para comprar oro de producción nacional y realizar operaciones de procesamiento, certificación y exportación de metales preciosos.
 - Banco de la República. (2026). *Requisitos para venderle oro al Banco de la República*. Banco de la República. Encontrado en https://www.banrep.gov.co/es/servicios/requisitos-para-venderle-oro-banco-republica-0?utm_source=chatgpt.com
 - Banco de la República. (2026). *¿Dónde están invertidas las reservas de oro colombiano y con qué entidades se negocia en los mercados nacional e internacional?* Banco de la República. Encontrado en <https://www.banrep.gov.co/es/donde-estan-invertidas-las-reservas-oro-colombiano-y-con-entidades-se-negocia-mercados-nacional-e?utm>
 - Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). *Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): mercado laboral y empleo por actividades económicas*. DANE.
 - Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). *Cuentas departamentales y estadísticas económicas regionales*. DANE.
 - Ministerio de Minas y Energía. (2023). *Política Nacional para la Formalización Minera y la Transición hacia una Minería Sostenible*. Ministerio de Minas y Energía.
- <https://earthquake.usgs.gov/earthquakes/eventpage/us6000tjl2/executive>

- Servicio Geológico Colombiano. (2026, 10 de agosto). Sismo en San José del Palmar - Chocó, Colombia.

<https://earthquake.usgs.gov/earthquakes/eventpage/us6000lj12/executive>

Entidades regionales

- Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas). (2024). *Plan de Acción Institucional 2024–2027*. Corpocaldas.

- Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas). (2024). *Informes de seguimiento ambiental a la actividad minera en el departamento de Caldas*. Corpocaldas.

- Gobernación de Caldas. (2024). *Plan Departamental de Desarrollo de Caldas 2024–2027*. Gobernación de Caldas.

- Gobernación de Caldas. (2025). *Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas: documentos técnicos, económicos y territoriales*. Gobernación de Caldas.

Historia minera de Marmato, Supía, Riosucio y Quiebralomo

- Gärtner, Á. (2005). *Los misteres de las minas: crónica de la minería inglesa en Marmato, Supía y Riosucio*. Manizales: Editorial Universidad de Caldas.

- Gärtner, Á. (2018). *Marmato: historia, territorio y minería*. Manizales: Universidad de Caldas.

- Parsons, J. J. (1997). *La colonización antioqueña en el occidente de Colombia* (2.ª ed.). Bogotá: Banco de la República y El Áncora Editores.

- Tovar Pinzón, H. (1995). *Convocatoria al poder del número: censos y estadísticas de la Nueva Granada, 1750–1830*. Bogotá: Archivo General de la Nación.

- Tovar Pinzón, H. (2000). *Grandes empresas agrícolas y mineras de la Nueva Granada, 1750–1810*. Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.

- West, R. C. (1972). *Colonial Placer Mining in Colombia*. Baton Rouge: Louisiana State University Press.

- Friede, J. (1972). *Los Quimbayas bajo la dominación española*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura.

- Melo, J. O. (Ed.). (2017). *Historia de Colombia*. Bogotá: Penguin Random House.

Patrimonio cultural y paisajes culturales

- Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. (2011). *Paisaje Cultural Cafetero de Colombia: expediente de nominación para la Lista de Patrimonio Mundial*. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (2023). *Directrices operativas para la aplicación de*

la Convención del Patrimonio Mundial. Centro de Patrimonio Mundial.

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (1972). *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*. Unesco.

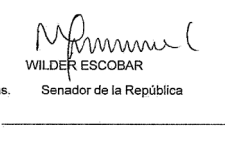
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (1992). *Introducción de la categoría de Paisajes Culturales en la Lista del Patrimonio Mundial*. Unesco.

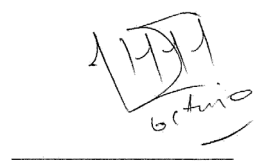
- ICOMOS. (2017). *Principles Concerning Rural Landscapes as Heritage*. International Council on Monuments and Sites (ICOMOS).

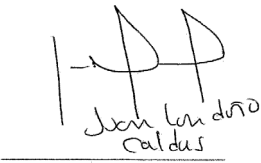
Cordialmente,

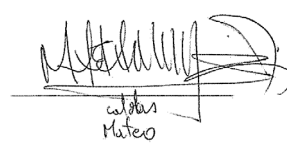
Firman los Honorables Congresistas


MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas.


WILDER ESCOBAR
Senador de la República


Juan Fernando Caldas


Juan Fernando Caldas


Carlos Mateo


Oscar Escobar

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2026.

Secretario General

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Cámara de Representantes

Ciudad

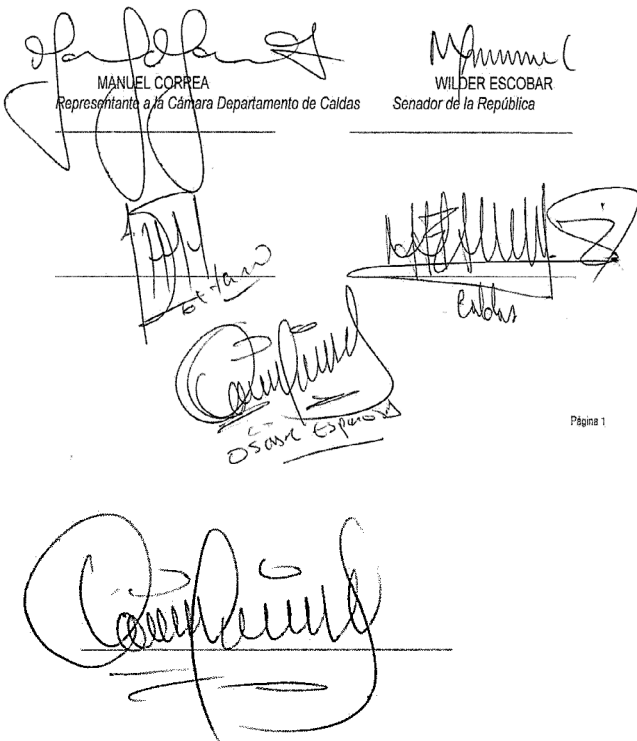
Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 246 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.

Respetado,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 246

de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.

Firman los honorables congresistas.



MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR
Senador de la República

OSCAR ESPINOSA

Página 1

**PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN
DEL PROYECTO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2026
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer alivios y exoneraciones transitorias en el pago de expensas y demás cargas asociadas al trámite de licencias urbanísticas, con el fin de agilizar y facilitar la reconstrucción, reparación y reforzamiento estructural sismo resistente de los inmuebles afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, declarado como situación de Desastre de Carácter Nacional mediante el Decreto número 1171 de 2026.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a los trámites de licencias urbanísticas - de construcción, reconstrucción, modificación, reforzamiento estructural, demolición y las demás modalidades previstas en el Decreto número 1077 de 2015- relacionados con inmuebles ubicados en los municipios de los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Caldas, Quindío y Risaralda que hayan sido incluidos en las declaratorias de calamidad

pública municipal o departamental, o cuyos predios se encuentren registrados en el Registro Único de Damnificados (RUD) con ocasión del sismo del 10 de agosto de 2026.

Artículo 3º. Exoneración de expensas por licencias urbanísticas. Exonérese, por el término señalado en el artículo 8º de esta ley, el pago de las expensas de que tratan los artículos 2.2.6.6.8.3, 2.2.6.6.8.11 y 2.2.6.6.8.15 del Decreto número 1077 de 2015 -o las normas que los modifiquen o sustituyan- para las solicitudes de licencias urbanísticas que tengan por objeto la reparación, reconstrucción, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles afectados en los términos del artículo 2º de esta ley. La exoneración cubre igualmente los conceptos de uso del suelo, copias certificadas de planos y demás actuaciones accesorias al trámite licenciatario cuando se soliciten con el mismo fin.

Artículo 4º. Compensación a los curadores urbanos. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD), con cargo a la subcuenta creada para la atención del desastre declarado mediante el Decreto número 1171 de 2026, compensará a los curadores urbanos de los municipios cobijados por esta ley el valor de las expensas exoneradas en virtud del artículo 3º, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En los municipios donde la función de estudio y expedición de licencias esté a cargo de la oficina de planeación municipal, la exoneración no generará compensación adicional, sin perjuicio del fortalecimiento presupuestal que el Gobierno nacional pueda disponer para dichas dependencias.

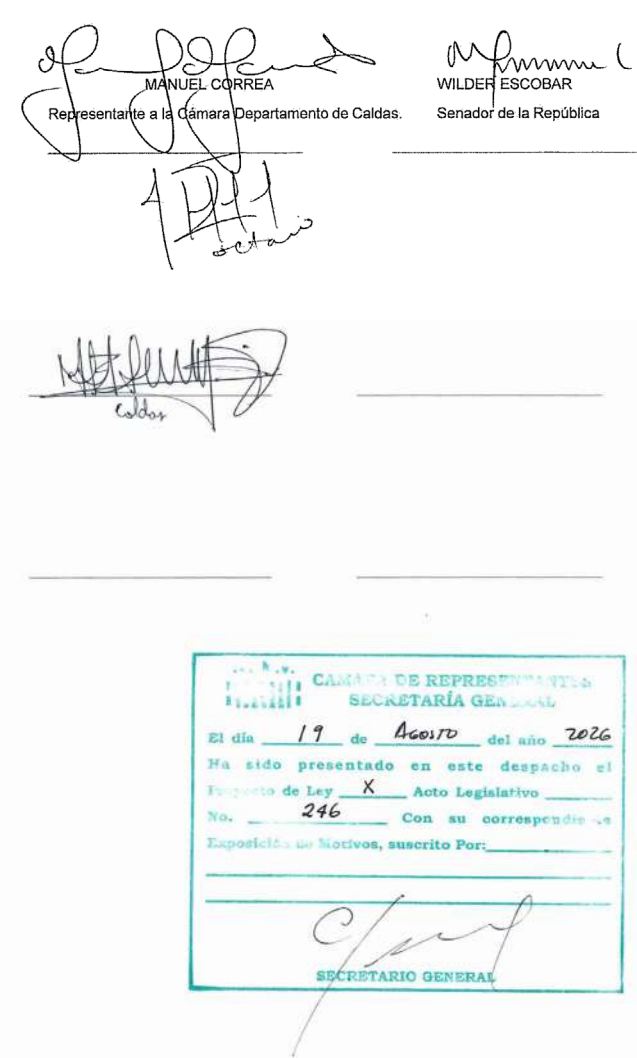
Artículo 5º. Alivio en el impuesto de delineación urbana y tributos municipales conexos. Autorízase a los concejos municipales de los municipios señalados en el artículo 2º de esta ley para exonerar, mediante acuerdo municipal, el pago del impuesto o tasa de delineación urbana y demás gravámenes de carácter local asociados al trámite de licencias urbanísticas, cuando estos existan en el respectivo estatuto tributario municipal, respecto de los trámites cobijados por esta ley. El Gobierno nacional podrá compensar la menor recaudación municipal derivada de esta exoneración a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones o del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, conforme a reglamentación.

Artículo 6º. Trámite preferencial y abreviado. Las solicitudes de licencia urbanística cobijadas por esta ley tendrán trámite preferencial y prelación en el turno de radicación y estudio ante los curadores urbanos y las oficinas de planeación municipal. El Gobierno nacional podrá reglamentar términos abreviados para el estudio, expedición y notificación de estas licencias, sin que ello implique la reducción de los requisitos técnicos de sismorresistencia previstos en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación, y podrá para tal efecto ajustar las disposiciones pertinentes del Decreto número 1077 de 2015.

Artículo 8°. Vigencia y transitoriedad. La presente ley rige a partir de su promulgación, se aplica de manera retroactiva a los trámites de licencia radicados desde el 10 de agosto de 2026, y tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogable por una sola vez por un término igual mediante decreto motivado del Gobierno nacional, previa verificación del estado de avance de la reconstrucción.

Firman los honorables congresistas.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2026 CÁMARA.

por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley busca dar respuesta jurídica permanente a una de las barreras más concretas que enfrentan hoy los propietarios,

poseedores y entidades territoriales de los departamentos afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026: el costo y el tiempo que exige el trámite ordinario de licencias urbanísticas para reconstruir, reparar o reforzar estructuralmente los inmuebles dañados.

2. Antecedentes y contexto

El 10 de agosto de 2026 se registró un sismo de magnitud 7,4 con epicentro en San José del Palmar (Chocó), que afectó severamente a los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Caldas, Quindío, Risaralda y otros del occidente colombiano. Mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno nacional declaró la situación de Desastre de Carácter Nacional y anunció medidas extraordinarias de atención a las familias damnificadas, alivio a comerciantes y aceleración de la reconstrucción.

La experiencia de emergencias similares en Colombia -como el terremoto del Eje Cafetero de 1999- muestra que los trámites urbanísticos ordinarios, diseñados para tiempos de normalidad, se convierten en un cuello de botella cuando decenas de miles de solicitudes de licencia deben tramitarse en un periodo corto y bajo criterios técnicos reforzados de sismorresistencia (NSR-10). Sin un marco legal especial, el costo de las expensas y los tiempos de trámite ordinario retrasan la reconstrucción y trasladan una carga económica adicional a población que ya perdió su vivienda o su unidad productiva.

3. Fundamento constitucional y legal

El proyecto se sustenta en los artículos 1°, 2°, 11, 48, 49, 51 y 79 de la Constitución Política, que obligan al Estado a adoptar medidas eficaces frente a emergencias que amenacen la subsistencia y la vivienda digna de la población; en el artículo 65 y el Capítulo VII (Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública) de la Ley 1523 de 2012, aplicable en virtud de la declaratoria contenida en el Decreto número 1171 de 2026; en los artículos 2.2.6.6.8.3, 2.2.6.6.8.11 y 2.2.6.6.8.15 del Decreto número 1077 de 2015 (expensas de licencias urbanísticas); en la Ley 400 de 1997 y el Reglamento NSR-10 (sismorresistencia); y en el artículo 287 de la Constitución Política, que ampara la autonomía tributaria de los municipios y por ello sustenta la fórmula de autorización -y no de exoneración automática- empleada en el artículo 5° del proyecto.

4. Justificación del articulado

Los artículos 1° y 2° delimitan el objeto y el ámbito de aplicación territorial y temporal del proyecto, anclándolo a los municipios efectivamente afectados y verificados mediante el Registro Único de Damnificados (RUD) o las declaratorias de calamidad, evitando así una exoneración genérica o indeterminada.

El artículo 3° exonera las expensas de licencias urbanísticas asociadas exclusivamente a la reconstrucción, reparación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles afectados,

dejando por fuera del beneficio los desarrollos urbanísticos ordinarios ajenos a la emergencia.

El artículo 4° resuelve la principal objeción técnica a este tipo de medidas: los curadores urbanos son particulares que ejercen una función pública y se financian exclusivamente con las expensas que cobran (artículo 2.2.6.6.8.3 del Decreto número 1077 de 2015). Exonerar dichas expensas sin prever una fuente de compensación equivaldría a imponerles una carga pública que no están obligados a soportar y podría poner en riesgo la continuidad del servicio de curaduría urbana en los municipios afectados. Por ello, el proyecto dispone que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres asuma dicha compensación con cargo a la subcuenta ya creada para la atención del desastre.

El artículo 5° extiende el alivio al impuesto o tasa de delineación urbana, tributo de carácter estrictamente municipal. En respeto de la autonomía territorial (artículo 287 C.P.), el proyecto no lo exonera directamente, sino que autoriza a los concejos municipales a hacerlo mediante acuerdo, y habilita al Gobierno nacional para compensar la menor recaudación resultante.

El artículo 6° introduce un trámite preferencial para estas solicitudes, sin relajar los estándares técnicos de sismorresistencia, y los artículos 7° y 8° entregan al Gobierno nacional la reglamentación y fijan una vigencia transitoria de 24 meses prorrogables, en línea con el carácter excepcional y temporal de la medida.

5. Impacto fiscal (artículo 7° de la Ley 819 de 2003)

El presente proyecto no crea un gasto público nuevo y permanente: la compensación a los curadores urbanos prevista en el artículo 4° se atiende con cargo a la subcuenta del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres ya constituida en virtud del Decreto número 1171 de 2026 para la atención del desastre nacional declarado, dentro del régimen especial de financiación previsto en el Capítulo V de la Ley 1523 de 2012. El eventual costo fiscal para los municipios derivado del artículo 5° es facultativo -opera solo si el respectivo concejo municipal decide adoptarlo- y puede ser compensado por la Nación a través de los mecanismos de transferencia ya existentes, por lo que no compromete el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

6. Conflicto de interés

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley es de carácter general e impersonal: beneficia por igual a todos los titulares de trámites de licencias urbanísticas relacionados con la reconstrucción en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Caldas, Quindío y Risaralda, sin generar un beneficio particular, directo y actual para el autor o para persona determinada, por lo que no se advierte conflicto de interés que impida su trámite.

CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS.

Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, los suscritos autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: *“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

En el mismo sentido, ha manifestado la honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés: En Sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como

por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

Bibliografía:

Marco Normativo y Legislativo Nacional

- **Asamblea Nacional Constituyente.** (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116. Legis.
- **Congreso de la República de Colombia.** (1992, 18 de junio). *Ley 5ª de 1992*. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.473.
- **Congreso de la República de Colombia.** (1997, 19 de agosto). *Ley 400 de 1997*. Por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes. *Diario Oficial* número 43.113.
- **Congreso de la República de Colombia.** (1997, 24 de julio). *Ley 388 de 1997*. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2ª de 1991 y se dictan otras disposiciones (Ley de Desarrollo Territorial). *Diario Oficial* número 43.091.
- **Congreso de la República de Colombia.** (2003, 9 de julio). *Ley 819 de 2003*. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 45.243.
- **[Congreso de la República de Colombia.** (2012, 24 de abril). *Ley 1523 de 2012*. Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 48.411.
- **Congreso de la República de Colombia.** (2019, 19 de noviembre). *Ley 2003 de 2019*. Por la cual se modifica el régimen de conflicto de intereses de los congresistas (artículo 286 de la Ley 5ª de 1992) y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 51.142.

Decretos y Reglamentación Administrativa

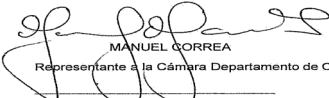
- **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.** (2010, 19 de marzo). *Decreto 926 de 2010*. Por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10. *Diario Oficial* número 47.656.

- **Presidencia de la República de Colombia.** (2015, 26 de mayo). *Decreto 1077 de 2015*. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. **Diario Oficial** número 49.523.
 - **Presidencia de la República de Colombia.** (2026, 11 de agosto). *Decreto 1171 de 2026*. Por el cual se declara una situación de Desastre de Carácter Nacional en el territorio de la República de Colombia. **Diario Oficial**.
- Jurisprudencia Constitucional**
- **Corte Constitucional de Colombia.** (2001, 6 de junio). *Sentencia C-579 de 2001* (M. P. Eduardo Montealegre Lynett). [Define el alcance de la autonomía tributaria territorial municipal y la competencia del legislador nacional para establecer autorizaciones tributarias].
 - **Corte Constitucional de Colombia.** (2016, 2 de marzo). *Sentencia C-104 de 2016* (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). [Desarrolla la naturaleza jurídica de la función pública atribuida a los curadores urbanos y la justificación económica de las expensas].
 - **Corte Constitucional de Colombia.** (2021, 1 de septiembre). *Sentencia C-294 de 2021* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo). [Establece los criterios de distinción entre interés político/general y beneficio particular directo para el régimen de conflicto de intereses parlamentario].

- Documentos Técnicos, Institucionales y Doctrina**
- **Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica [AIS].** (2010). *Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR-10)*. Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes.
 - **Fondo para la Reconstrucción y Desarrollo Social del Eje Cafetero [FOREC].** (2002). *La reconstrucción del Eje Cafetero: Un modelo de gestión pública y comunitaria ante desastres de gran magnitud*. Imprenta Nacional de Colombia.
 - **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres [UNGRD].** (2022). *Manual de operación del Registro Único de Damnificados (RUD) y lineamientos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*. Subdirección para el Manejo de Desastres.

Cordialmente,

Firman los Honorables Congresistas


MANUEL CORREA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas.


WILDER ESCOBAR
Senador de la República


WILDER ESCOBAR
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1197 - Viernes, 4 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 245 de 2026 Cámara, por medio de la cual se declara el Paisaje Cultural Minero de Caldas y se establece en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Occidente de Caldas el piloto de formalización minera con trazabilidad de origen cultural, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 246 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen alivios y exoneraciones transitorias en materia de licencias urbanísticas y sus expensas para la reconstrucción de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, y se dictan otras disposiciones.	29